



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veinte.

**Nelson Ruiz Hernández**

Magistrado Ponente

Proceso: Restitución de Tierras.  
Solicitante: Carlos Arturo Cano Amaya y Otra.  
Opositor: Ramiro Latorre Suárez.  
Instancia: Única.  
Asunto: Se acreditaron los presupuestos axiológicos que soportan las pretensiones de las víctimas, sin que la opositora los desvirtuase.  
Decisión: Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Se niega al opositor las condiciones de adquirente de buena fe exenta de culpa y de segundo ocupante. Se difiere la calificación de ocupante secundario frente a quien actualmente está en el bien.  
Radicado: 680813121001201600165 01.  
Providencia: 032 de 2020.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponda en el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1. Peticiones.**

Mediante solicitud cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de

Barrancabermeja, CARLOS ARTURO CANO AMAYA y BERTHA EUGENIA VERTEL DE CANO, actuando por conducto de apoderado designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO- y con apoyo en la Ley 1448 de 2011, reclamaron que fuere protegido su derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio urbano ubicado en la Carrera 35E N° 74-28 de la Urbanización El Cortijillo del municipio de Barrancabermeja (Santander), el cual cuenta con un área de 147,33 m<sup>2</sup> y al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 303-16262 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y el número predial 68081010602480016000, así como también para que fueren dispuestas las correspondientes órdenes al tenor de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>.

## **1.2. Hechos.**

1.1.1. CARLOS ARTURO CANO AMAYA llegó al municipio de Barrancabermeja en 1977 con el propósito de laborar en la empresa ECOPETROL a la que fue vinculado en noviembre de ese mismo año.

1.1.2. El 9 de septiembre de 1978 CARLOS ARTURO CANO AMAYA y BERTHA EUGENIA VERTEL, contrajeron matrimonio y de esa unión nacieron ANA MARÍA, PILAR EUGENIA y JUAN NICOLÁS CANO VERTEL.

1.1.3. Para el año de 1982, los solicitantes adquirieron el derecho de propiedad sobre el referido inmueble por venta que realizara en su favor la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE SANTANDER LTDA., mediante Escritura Pública N° 1975 de 30 de diciembre suscrita ante la Notaría Segunda de Barrancabermeja, que fuera inscrita en el folio de

---

<sup>1</sup> [Actuación N° 1.](#)

matrícula inmobiliaria N° 303-16262. En el mismo acto constituyeron hipoteca a favor del Banco Central Hipotecario, la cual fue cancelada por Escritura Pública N° 972 de 22 de agosto de 1983 suscrita en la Notaría Primera de la señalada ciudad.

1.1.4. Para el momento de la adquisición, el inmueble se encontraba aún en obra gris, por lo que la familia debió aplicarse a culminar su construcción, edificando una casa de tres habitaciones que contó con baño principal, sala, comedor, cocina, sala de televisión, patio de ropas con lavadero, garaje con rejas, y a la que le fueron además instalados los servicios públicos de acueducto y energía eléctrica.

1.1.5. Entre los años 1983 a 1987, CARLOS ARTURO CANO AMAYA se desempeñó como dirigente de la UNIÓN SINDICAL OBRERA -USO- de ECOPETROL, de la que hizo parte de la directiva en la sede de Casabe, en el municipio de Yondó, Antioquia. Luego renunció a dicha asociación; empero, siguió vinculado con la empresa por algún tiempo más.

1.1.6. Al iniciar 1995, el solicitante fue capturado por agentes del entonces Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- quienes lo esposaron y lo trasladaron en un vehículo, inicialmente hasta la sede de la entidad en el mismo municipio y posteriormente a Bucaramanga, donde fue judicializado por los delitos de homicidio y rebelión. Ante los señalamientos de pertenecer a la guerrilla, fue trasladado posteriormente hasta Medellín donde permaneció privado de la libertad por un lapso de tres meses y finalmente regresó a dicha ciudad, donde fue absuelto de los cargos formulados y dejado libre en septiembre de ese año.

1.1.7. Posteriormente, CARLOS ARTURO AMAYA solicitó su reubicación laboral, época en la que apareció un panfleto que contenía amenazas de muerte en contra de varios sindicalistas de la USO -entre

ellos el aquí reclamante- así como para militantes del partido político UP, por su presunta colaboración con la guerrilla y emitido por la Organización de Autodefensa de los Campesinos de Colombia Henry Pérez. Así mismo el vigilante del barrio El Cortijillo, le informó sobre la presencia de un grupo de hombres armados en el sector que indagaban por su vivienda.

1.1.8. Aunque las públicas amenazas de muerte generaron el rechazo de las uniones sindicales (CUT, USO y Fedepetrol), el temor a perder la vida, obligó a la familia CANO VERTEL a abandonar el predio solicitado en restitución, trasladándose a Bucaramanga, donde se alojaron su esposa y sus hijos mientras que CARLOS ARTURO siguió hasta Bogotá, para hacerse presente en la empresa ECOPETROL y gestionar su reubicación.

1.1.9. Luego de once meses, al solicitante le fue ofrecida la suma de \$10.000.000.oo para la compra de la vivienda, a la cual accedió ante la imposibilidad de retornar a Barrancabermeja. El predio fue enajenado a ELVIS JOSÉ NAVARRO BERSINGER, mediante Escritura Pública N° 2414 de 30 de agosto de 1996 en la Notaría Segunda de Barrancabermeja, la que fue suscrita por BERTHA EUGENIA en representación de su cónyuge quien, ante el miedo de retornar a Barrancabermeja, optó con otorgarle poder a su consorte para efectos tales, en la que se indicó como precio la suma de \$12.000.000.oo, del cual, sin embargo, dijeron los vendedores haber recibido tan solo \$8.000.000.oo.

1.1.10 En 1998 ECOPETROL transfirió definitivamente a CARLOS ARTURO al “área de salud” en la ciudad de Bucaramanga.

1.1.11. Durante la etapa administrativa compareció RAMIRO LATORRE SUÁREZ en calidad de actual propietario del bien<sup>2</sup>.

### **1.3. Actuación Procesal.**

1.3.1. El Juzgado de origen admitió la solicitud y corrió traslado a RAMIRO LATORRE SUÁREZ ordenando igualmente la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 303-16262, la sustracción provisional del comercio del inmueble y la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que se hubiesen iniciado en relación con dichos fundos, notificando del inicio del indicado trámite a la ALCALDÍA de Barrancabermeja como a la PERSONERÍA y a la INSPECCIÓN DE POLICÍA del mismo municipio; a la PROCURADURÍA 43 JUDICIAL 1 PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DELEGADA DE BARRANCABERMEJA; a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER; a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS; a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; al CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA; a la CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO -CODHES-; a la CONSEJERÍA PRESIDENCIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS y al OBSERVATORIO DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL PARA LA PROTECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. Igualmente se vinculó a ECOPETROL, atendiendo la zona de ubicación del predio reclamado<sup>3</sup>.

### **1.3.2. De la Oposición.**

1.3.2.1. Oportunamente y por intermedio de defensor público RAMIRO LATORRE SUÁREZ se opuso a la solicitud indicando que

---

<sup>2</sup> [Actuación N° 1, p. 156 a 158.](#)

<sup>3</sup> [Actuación N° 3.](#)

desconocía los hechos que constituía el fundamento de la restitución, tachando la calidad de víctimas de los accionantes por considerar que, aunque pudieron haber ocurrido ciertamente las citadas amenazas en contra suya, las mismas no fueron precisamente las que significaron la ulterior venta del predio en forma apresurada. Aseveró además que no fue el primer adquirente con posterioridad a los hechos denunciados y que con el propósito de hacerse con el bien por un precio que fue “justo”, se vio abocado a adquirir un crédito con CAVIPETROL, sin que el dicho negocio hubiere sido fruto del aprovechamiento ni que tuviere relación directa o indirecta con los actos de violencia que generaron el acusado abandono siendo que lo obtuvo con arreglo a las leyes civiles vigentes y obrando con buena fe exenta de culpa. Razones por las que deprecó que se resolviera de manera negativa la petición y subsidiariamente se ordenase a su favor la compensación, para cuyo efecto presentó un avalúo comercial del inmueble en el que se estableció que su valor ascendía a la suma de \$200.417.128.00. Finalmente indicó que se trataba de un hombre honesto, sin antecedentes penales, pensionado de Ecopetrol y que es su hijo FREDY LATORRE RAMÍREZ quien reside en el inmueble junto con su núcleo familiar, el cual lo utiliza para una microempresa dedicada a la fabricación de quesos de la que depende y quien además no es propietario de otros inmuebles<sup>4</sup>.

1.3.2.2. Por su parte, ECOPETROL S.A. indicó que no se oponía a las pretensiones de la solicitud, por cuanto era ajeno a los hechos que le servían de sustento, no obstante lo cual demandó que fueren respetados los eventuales derechos, títulos o contratos otorgados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, atendiendo que el terreno reclamado estaba ubicado en un 100% en el bloque Magdalena Medio precisando que la actual cesionaria de las garantías inmobiliarias de las infraestructuras de transporte es CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.<sup>5</sup>; misma que a su turno explicó que una

---

<sup>4</sup> [Actuación N° 29.](#)

<sup>5</sup> [Actuación N° 34.](#)

vez consultada la base de datos y el certificado de matrícula inmobiliaria del bien objeto de restitución, no existía anotación relativa con servidumbre a favor de la empresa de petróleos o a ésta como tampoco infraestructura de transporte de hidrocarburos ni se adelantaban negociaciones con los titulares del dominio sobre el bien<sup>6</sup>.

1.3.3. Evacuadas las pruebas decretadas, el Juzgado dispuso remitir el presente asunto a este Tribunal<sup>7</sup>, el cual, una vez avocó conocimiento, dispuso complementar el haz probatorio<sup>8</sup> y posteriormente corrió traslado para alegar de conclusión<sup>9</sup>.

#### **1.4. Manifestaciones Finales.**

1.4.1. La Unidad de Restitución de Tierras, en tanto representante judicial de los solicitantes, luego de realizar una síntesis de los hechos que soportaban la petición, señaló que las declaraciones recibidas dieron cuenta de la existencia de grupos armados en el municipio de Barrancabermeja así como de las amenazas de muerte en contra de CANO AMAYA por parte de autodefensas que operaban en la región, lo que obligó a los reclamantes a dejar el predio abandonado y que quedasen en condiciones de vulnerabilidad que forzaron a la posterior venta de la vivienda; asimismo, que fue acreditado con los diferentes elementos de juicio, su calidad de víctimas de desplazamiento con ocasión del conflicto y posteriormente, el desprendimiento forzado de su derecho de dominio con miras a salvaguardar su integridad física. Clamó así que se decidieren favorablemente las pretensiones<sup>10</sup>.

1.4.2. El opositor, luego de hacer un relato de los hechos contenidos en el escrito impulsor, insistió en la ausencia de la

---

<sup>6</sup> [Actuación N° 36.](#)

<sup>7</sup> [Actuación N° 157.](#)

<sup>8</sup> [Actuación N° 6.](#)

<sup>9</sup> [Actuación N° 43.](#)

<sup>10</sup> [Actuación N° 47.](#)

demostración sobre la invocada condición de víctimas de los solicitantes CANO VERTEL, así como del nexo causal entre los señalados sucesos violentos y la venta del inmueble, oponiéndose a las pretensiones en cuanto desconocían su derecho como propietario y legítimo poseedor del bien. Relievó que a su ingreso al predio le antecedió la celebración de ese contrato que se realizó con el pleno cumplimiento de los requerimientos legales, con dinero producto de un crédito obtenido de CAVIPETROL y sin que hubiere sido autor, partícipe o siquiera conecedor de los graves incidentes revelados por los reclamantes, actuando bajo el principio de la confianza legítima y atendiendo los postulados de la buena fe exenta de culpa, pues hizo las consultas de la situación de orden público del barrio previamente a celebrar el negocio sin ser enterado de que por allí se hubieren presentado actos de grave afectación del orden público, además de suscribir el convenio con personas honestas que no tenían relación alguna con grupos armados y sin que mediare aprovechamiento. Concluyó entonces que debería denegarse la demandada restitución y en caso de acceder a ella, que por lo menos se otorgase a su favor la compensación atendiendo el valor comercial del predio y las mejoras allí mismo plantadas<sup>11</sup>.

1.4.5. La Procuraduría, amén de recordar el trámite administrativo y de traer a colación los fundamentos de la solicitud, así como de hacer un resumen del marco normativo relativo con la protección de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos con ocasión del abandono y el despojo forzado, indicó en torno del asunto en concreto, que en su criterio estaban cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, pues al trámite se allegaron las suficientes pruebas que dieron cuenta tanto de la relación entre los reclamantes y el predio requerido como de la existencia del panfleto amenazante y la subsiguiente inscripción de CARLOS ARTURO CANO AMAYA en el programa de protección e incluso, su traslado por

---

<sup>11</sup>[Actuación N° 48.](#)



parte de Ecopetrol a una ciudad diferente por situaciones de seguridad, lo que finalmente conllevó a la venta del bien ante la imposibilidad de retornar a Barrancabermeja. Con todo, advirtió que resultaba inconsistente el monto que se dijo pagado por el primer comprador, el cual asevero que debió ser más bien el que se expresó en la escritura (\$12.000.000.00), atendiendo que para ese efecto el entonces adquirente ELVIS JOSÉ NAVARRO BERSINGER se valió de un crédito hipotecario obtenido de CAVIPETROL, lo que permitía suponer que el desembolso del dinero debió suceder a favor de quien por entonces figuraba como dueño del bien y el cual, adicionalmente, atendía el avalúo de la casa para dicha época. En razón de todo ello consideró que era dable acceder a la invocada restitución y respecto del opositor estimó que actuó con buena fe exenta de culpa desde que adquirió esa propiedad para el año 2013 quedando en incapacidad de conocer cualquier circunstancia anómala que impidiera la celebración del especificado negocio como que era el tercer comprador además de resaltar que el fundo se encontraba ocupado por su hijo quien lo utilizaba como residencia familiar y en el que se había establecido una fábrica artesanal de quesos de la cual derivaba su sustento, lo que en cualquier caso permitiría reconocer a su favor la condición de segundo ocupante por lo que reclamó que se estudiase la viabilidad de compensar al contradictor permitiéndole su permanencia en el terreno y más bien entregar el valor del avalúo a los restituyentes para que saldaran así estos el crédito hipotecario que pagaban en relación con el inmueble en el que habitaban<sup>12</sup>.

## II. PROBLEMA JURÍDICO:

2.1. Determinar, de un lado, la procedencia de la protección del derecho a la restitución de tierras reclamado por CARLOS ARTURO CANO AMAYA y BERTHA EUGENIA VERTEL DE CANO, en relación

---

<sup>12</sup> [Actuación N° 49.](#)

con el predio urbano ubicado en la Carrera 35E N° 74-28 de la Urbanización El Cortijillo del municipio de Barrancabermeja (Santander), de acuerdo con las exigencias que la Ley 1448 de 2011 dispone para su prosperidad.

2.2. Por otro, realizar el estudio de la oposición aquí planteada, con el objeto de establecer si se logró desvirtuar la calidad de víctima de los solicitantes o si fue acreditada la buena fe exenta de culpa o, a lo menos, y conforme con los lineamientos fijados por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, si debe morigerarse a su favor la buena fe así exigida o finalmente, y en su defecto, si cumple con la condición de segundo ocupante.

### III. CONSIDERACIONES:

El derecho a la restitución contemplado en la Ley 1448 de 2011 exige una serie de supuestos que, al margen de la inscripción del bien en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad<sup>13</sup>, se condensan en la demostración de que una persona que fuere víctima del conflicto armado interno (o cónyuge o compañero o compañera permanente y/o sus herederos)<sup>14</sup> por cuenta de tal, de algún modo fue forzada a dejar<sup>15</sup> un fundo del que otrora ostentaba dominio, posesión u ocupación en tanto ello hubiere sucedido además en cualquier período comprendido entre el 1° de enero de 1991 el término de vigencia de la Ley, atendiendo para ese efecto lo previsto por la H. Corte Constitucional en torno de la inexecutable del artículo 208 de la citada Ley<sup>16</sup>. A eso debe entonces enfilarse la actividad probatoria para lograr el buen suceso del reclamo.

---

<sup>13</sup> Art. 76 Ley 1448 de 2011.

<sup>14</sup> Art. 81 íb.

<sup>15</sup> [COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.](#)

<sup>16</sup> Mediante [Sentencia C-588 de 5 de diciembre de 2019. Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS](#), la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad diferida de la disposición que establecía el término de vigencia de la ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

Pues bien: para emprender la labor particular que viene al caso en estudio, en aras de determinar si en este asunto se hallan presentes los comentados presupuestos, compete señalar que el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se enseña cumplido atendiendo el contenido de la Resolución N° RG 01725 de 29 de julio de 2016<sup>17</sup> y RG 2343 del 22 de septiembre de 2016<sup>18</sup>, por la que CARLOS ARTURO CANO AMAYA y BERTHA EUGENIA VERTEL DE CANO fueron incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como reclamantes del predio urbano ubicado en la Carrera 35 E N° 74-28 del barrio El Cortijillo de Barrancabermeja (Santander).

Tampoco ofrece duda su vínculo jurídico respecto del requerido predio para la época en que se señala haber ocurrido el despojo, pues se enseña que el bien fue adquirido por CARLOS ARTURO CANO AMAYA y BERTHA EUGENIA VERTEL por compra efectuada a la Cooperativa del Magisterio de Santander Limitada, mediante Escritura Pública N° 1975 de 30 de diciembre de 1982<sup>19</sup>, acto negocial que aparece registrado en la anotación N° 4 de la matrícula inmobiliaria en mención<sup>20</sup> y el cual persistió hasta cuando ocurrió la disputada venta que se realizare a ELVIS JOSÉ NAVARRO BERSINGER mediante el instrumento público N° 2414 de 30 de agosto de 1996 otorgado ante la Notaría Segunda de Barrancabermeja.

Otro tanto acaece respecto del presupuesto fáctico-temporal previsto en el artículo 75 de la Ley, desde que se anunció que los diversos hechos que motivaron el desplazamiento forzado y luego el “despojo”, y así se tiene demostrado como se analizará en su momento, ocurrieron hacia los años 1994 y 1995.

---

<sup>17</sup> [Actuación N° 1. p. 199 a 219.](#)

<sup>18</sup> [Actuación N° 1. p. 220 a 222.](#)

<sup>19</sup> [Actuación N° 1. p. 97 a 108.](#)

<sup>20</sup> [Actuación N° 1. p. 143.](#)

En aras, pues, de verificar lo concerniente con los demás requisitos en antes revelados, cuanto compete ahora es puntualizar si los aquí solicitantes ostentan la condición de víctimas que les habilite para pedir la restitución del predio del que se dice, se vieron “despojados”, esto es, comprobar si de veras ocurrió un hecho signado por el conflicto armado que, a su vez, hubiere sido el determinador de la posterior enajenación de esa propiedad.

Para ese propósito, incumbe memorar que el artículo 3º de la Ley 1448 señala que se entienden por víctimas quienes “(...) *individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*”; es a ellas, entonces, a quienes se les confiere la faculta de invocar la restitución de sus tierras “(...) *si hubiere sido despojado de ella (...)*”<sup>21</sup> en tanto haya ocurrido desde 1991.

### **3.1. Caso Concreto.**

Se viene sosteniendo en el asunto de marras, que por el mero hecho de que el solicitante CARLOS CANO perteneciere al sindicato de la USO, fue objeto de amenazas que en comienzo obligaron primero a desplazarse y luego, ante la imposibilidad de volver como asimismo atendiendo el estado de necesidad en que quedó su familia con el traslado, verse abocados a vender el terreno.

En ese estado de argumentación, y principiando con lo concerniente en torno de la calidad de víctimas de los solicitantes, importa de entrada señalar que el plenario ofrece con suficiencia las

---

<sup>21</sup> Núm. 9, art. 28, Ley 1448 de 2011.

probanzas que dan efectiva cuenta de que en el municipio en el que se sitúa la requerida heredad, en épocas anteriores y coetáneas con aquella en la que sobrevinieron tanto el acusado desplazamiento forzado como la ulterior venta del predio, mediaron sucesos de orden público que por su gravedad y por los actores involucrados, sin hesitación pueden considerarse como propios del “conflicto armado”.

En efecto: cuanto lo primero, importa relieves que fue notoria la presencia y accionar de los grupos ilegales en el municipio de Barrancabermeja conforme se deriva por igual del documento de Análisis de Contexto<sup>22</sup> que fuere allegado con la solicitud.

Asimismo, se tiene noticia que la violencia desplegada por los diferentes actores armados afectó las organizaciones sindicales, explicándose al respecto que Barrancabermeja, como principal puerto petrolero del país, fue escenario de importantes movilizaciones sociales, muchas de ellas ligadas con la industria de los hidrocarburos y con la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS -ECOPETROL- la cual requería intensiva mano de obra tanto para la exploración como para la explotación y refinamiento del combustible, lo que seguidamente significó la conformación de agremiaciones de trabajadores, algunas de las cuales acabaron ligadas tanto a los partidos políticos tradicionales como a grupos alternativos, por corresponder a corrientes excluidas del Frente Nacional, destacándose dentro de ellas, la gestión y procesos

---

<sup>22</sup> “En lo que respecta el accionar paramilitar en el Magdalena Medio, como se describió en el Informe de Riesgo número 008 de 2007, que se inició en 1982 como un proyecto local de autodefensa en Puerto Boyacá (Boyacá) para enfrentar las agresiones y las acciones extorsivas de la guerrilla contra ganaderos, agricultores y comerciantes, y para eliminar su base social; luego estos grupos adquirieron una fuerza ofensiva por el apoyo brindado por terratenientes y narcotraficantes y se expandieron a otros municipios santandereanos como Cimitarra, San Vicente de Chucurí, El Carmen, Cimitarra, entre otros, para posteriormente, en la década de los 90, concentrarse en Barrancabermeja como principal centro urbano-industrial de la región. Fue así como hasta el año 2003, se libró una ardua disputa con los grupos guerrilleros por el control de la ciudad que trajo graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos de la población barranqueña, logrando finalmente expulsar a la guerrilla y consolidarse en el territorio. Luego de la desmovilización del Bloque Central Bolívar de las AUC, se evidenció la reconfiguración de estructuras armadas ilegales que buscaban mantener el control paramilitar que tuvieron las extintas AUC y el monopolio de la actividad criminal, el negocio narcotráfico; las extorsiones y el hurto de combustible. Para ese entonces, año 2007, fecha en el que se emitió el informe de riesgo número 008, para la ciudad de Barrancabermeja, se aludió a la presencia del grupo ilegal que se identificaba como ‘Águilas Negras’. Dos años más tarde, el SAT advirtió la disputa por el control territorial entre los grupos armados ilegales autodenominados Las Águilas Negras y Los Rastrojos que incrementaban los factores de riesgo para la población civil de Barrancabermeja. DEFENSORÍA DELEGADA PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y DIH. Sistema de Alertas Tempranas -SAT INFORME DE RIESGO N° 021-12 A.I.” ([Actuación N° 1](#)).

desarrollados dentro de la correspondiente actividad colectiva de la “USO”.

Diversas fuentes entre ellas, los trabajos elaborados por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo -PNUD-, las bases de datos de la Escuela Nacional Sindical y el CINEP, entre otras, señalaron que la violencia contra los líderes de las organizaciones obreras tuvo sus orígenes hacia el año de 1984 y perduraron con fuerza hasta más o menos 2010, precisando que entre 1994 a 1998, los homicidios contra sus integrantes alcanzaron su pico más alto que coincidió con el notorio avance de los grupos paramilitares, estructura que en la zona petrolera estuvo al mando de “Ramón Isaza” y alias “Botalón” quienes para esos tiempos habían logrado el control de varias subregiones del Magdalena Medio. En el entretanto, la ciudad de Barrancabermeja, epicentro de la actividad de explotación de hidrocarburos, también se veía afectada por la constante presencia de milicias guerrilleras de las FARC, ELN y EPL.

Asimismo, un informe elaborado por el Movimiento de Víctimas de Estado -Movice- detalló que en Barrancabermeja, entre 1966 y 1998. las infracciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario en contra de los empleados afiliados a los sindicatos y especialmente de sus dirigentes, implicó que se presentaran asesinatos de 70 miembros<sup>23</sup>; la desaparición de 7 de ellos; tortura de 30; detención arbitraria en 94 casos; allanamientos ilegales en cantidad de 10; 41 amenazas; 23 atentados; 63 eventos de injusta acusación y actos distintos que afectaron a 338 personas<sup>24</sup>.

En igual sentido, los diferentes medios de comunicación y entre ellos, el periódico El Tiempo dio a conocer el deceso violento del

---

<sup>23</sup> Entre los líderes y miembros de sindicatos asesinados en Barrancabermeja y que eran pertenecientes a la USO se conocieron los casos de EDILBERTO ROSADO y CARLOS MARTÍNEZ en julio de 1994; en noviembre del mismo año, ALEJANDRO NORIEGA DE LA OSSA; en marzo y julio de 1995, GABRIEL PINEDA ROBAYO y JUAN DE LA CRUZ MORA respectivamente; en octubre de 1996, RAFAEL REYES GONZÁLEZ y en mayo de 1998, JORGE DUARTE CHÁVEZ, según información obtenida de:

<http://www.movimientodevictimas.org/~nuncamas/images/stories/zona5/BARRANCABERMEJA.pdf>.

<sup>24</sup> [Ibidem](#).

abogado EDUARDO UMAÑA MENDOZA ocurrido en Bogotá el 18 de abril de 1998, profesional del derecho que ejerció la defensa de 18 dirigentes de la USO que fueron acusados de pertenecer a grupos armados y asimismo, de en tal calidad realizar atentados a la infraestructura petrolera por denuncias que fueron instauradas por los miembros de la Brigada XX del Ejército Nacional<sup>25</sup>.

A la claridad del contexto de violencia en la región, cabe sumársele la versión del mismo CARLOS ARTURO CANO AMAYA quien al momento de formular la solicitud de inscripción del inmueble en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, manifestó frente a la situación del dicho puerto que *“(...) El sector era tranquilo, en Barrancabermeja se sabía que había presencia de guerrilla pero en ese sector no era visible ni nosotros con mi familia tuvimos problemas con este grupo al margen de la ley. Luego en la ciudad de Barrancabermeja hacia el año 1988-1989 incursionaron las AUC, y empezaron a haber asesinatos de dirigentes y líderes sindicales y populares. El 6 de octubre llegaron unos panfletos a la oficina de la Uso en Barrancabermeja, donde declaraban objetivo militar a varios dirigentes, líderes sindicales y políticos, dentro de los cuales figuraba mi nombre, ese mismo día el sindicatos nos citó para informarnos e indicarnos que tuviéramos cuidado, porque ya había habido asesinatos de miembros de la organización (...) El día 7 de octubre el vigilante del barrio de nuestro sector me informa que el día anterior en horas de la noche un hombre le advirtió que nos iban a asesinar ese día, una vez me cuenta eso y con el antecedente del panfleto del día anterior, salgo el mismo día 7 de octubre en horas de la tarde, dejando desde entonces abandonado el predio. Nos trasladamos hacía la ciudad de Bucaramanga, con mi esposa y mis 3 hijos (...)”*<sup>26</sup> (Sic) (Subrayas del Tribunal).

<sup>25</sup> <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-844823>.

<sup>26</sup> [Actuación N° 1. p. 54.](#)

Narración que encuentra además basamento en un documento, aportado con la solicitud y titulado “CARTA ABIERTA A LA OPINIÓN PÚBLICA DEL MAGDALENA MEDIO” suscrito por la Organización de Autodefensas de los Campesinos de Colombia: Henry Pérez en el que claramente se contienen mensajes intimidantes en su contra, pues que se indicó en su numeral 4 lo siguiente: “*Declaramos que las siguientes personas han sido juzgadas y condenadas a muerte (...) Carlos Cano ELN (B/manga S.S) (...)*”<sup>27</sup>. Igual aparece el pronunciamiento de la Junta Directiva Nacional de la USO, fechado el 9 de octubre de 1995 por el que rechazaba las amenazas de muerte en contra de sus dirigentes y afiliados<sup>28</sup> y la posterior declaración de algunos de los afectados de 12 de octubre de 1995<sup>29</sup>.

También ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, relató el solicitante CANO AMAYA que “(...) EN BARRANCA SIEMPRE HA HABIDO PRESENCIA DE ACTORES ARMADOS, PRIMERO LA GUERRILLA Y LUEGO LOS PARAMILITARES (...) YO FUI DIRIGENTE SINDICAL DE LA USO Y APARECÍ EN UN PANFLETO AMENAZADO Y EN EL AÑO 1996 APARECÍ AMENAZADO DE MUERTE EN UN PANFLETO JUNTO CON OTRAS PERSONAS, ESO FUERON GRUPOS PARAMILITARES, YO ENTREGUÉ ESO EN LA UAO EN BUCARAMANGA (...)”<sup>30</sup> (Sic) explicando que debió abandonar la ciudad por “(...) LAS AMENAZAS QUE PROFIRIERON CONTRA MÍ EN EL PANFLETO Y HOMBRES ARMADOS LLEGARON AL BARRIO EL CORTIJILLO AVERIGUANDO EN QUE CASA ERA QUE YO VIVÍA Y ESE MISMO DÍA EL CELADOR NOS INFORMÓ Y SAQUE MI FAMILIA Y LA TRAJE PARA BUCARAMANGA DONDE UNOS FAMILIARES, NO VOLVIMOS PARA BARRANCABERMEJA, ME FUI A BOGOTÁ A LA EMPRESA A

---

<sup>27</sup> [Actuación N° 1. p. 67 a 69.](#)

<sup>28</sup> [Actuación N° 1. p. 70 a 71.](#)

<sup>29</sup> [Actuación N° 1. p. 72 a 73.](#)

<sup>30</sup> [Actuación N° 1. p. 80.](#)



PRESENTARME Y ME METIERON EN UN PROGRAMA DE DESPLAZADOS (...)"<sup>31</sup> (Sic).

Otro tanto fue aseverado ante el Juzgado señalando que "(...) yo ya no pertenecía (refiriéndose a la Directiva del Sindicato de Ecopetrol), yo me retiré como en el ochenta y siete, ochenta y seis, algo así; fueron tres periodos. Yo ya me había retirado. Pero resulta que los hechos que me achacaban, que habían ocurrido supuestamente cuando yo estaba en el sindicato (...) era que yo había hecho una cantidad de cosas y ya en el noventa y cinco, pues imagínese, ya como seis, siete, ocho años después, resulté detenido por esas cosas (...) Bueno, salieron esos panfletos, el sindicato de una vez me contactó y me dijeron: 'Cano, mire, cuídese que esto, esto y esto'; entonces a esa noche como el seis (...) de octubre, esa noche, como que se aparecieron unos tipos en el barrio; eso lo supe porque el celador de ahí de nombre 'Chepe' nos llamó y me dijo: 'hombre Carlos, parece que por ahí hay unos tipos que vinieron preguntando por usted, que dónde estaba' (...) Era un viejito y creo que ya murió, era un viejito que cuidaba ahí todos los, las cosas que había dejado la Cooperativa del magisterio; tenía un lote que eso ya hoy en día está todo recogido (...) me advirtió y me dijo que los tipos venían con las intenciones, venían armados, tenían armas y estaban preguntando que dónde vivía yo y él al ver eso, al panfleto había salido el día anterior, yo de una vez la reacción fue sacar mi familia de Barranca; salirme de Barranca. Me fui en ese momento, compré unos pasajes en Coopetrán, y me puse a pensar: 'queda mi nombre ahí'. Entonces llegué a la casa, saqué a mi señora, los hijos y todo, los maletines y cogí un taxi y le pagué un expreso y le dije al taxista: 'lléveme para Bucaramanga'. Nos fuimos allá y a donde mi suegra; nos instalamos donde mi suegra allá (...) "<sup>32</sup>.

Circunstancias que por igual fueron expuestas por su esposa BERTHA EUGENIA VERTEL DE CANO quien al respecto precisó que

---

<sup>31</sup> [Actuación N° 1. p. 81.](#)

<sup>32</sup> [Actuación N° 104. Récord: 00.19.46 a 00.22.20.](#)

*“(...) inicialmente mi esposo, una tarde que venía llegando a la casa, fue aprehendido por unas personas que lo forzaron a subirse de manera brusca a un vehículo; yo me enteré porque los vecinos de ahí de El Cortijillo, me timbraron. Yo lo estaba esperando. Él llegaba siempre a las cinco y treinta de la tarde, estaba esperándolo, cuando sentí que me timbraban y me golpeaban la puerta y salí corriendo y el vigilante del barrio y unas vecinas me dijeron: ‘se llevaron a su esposo’ (...)”<sup>33</sup> el vigilante no recuerdo el nombre pero le decían ‘Chepito’, ‘Chepito’ era el vigilante del barrio y una de las vecinas fue doña Nora; una que vivía ahí en Cortijillo. Ella me dijo y cuando yo salí a mirar, ya la gente se estaba como enterando, pero doctor: yo en mi angustia salí corriendo, llamé a un hermano y le conté que a mi esposo se lo habían llevado en un carro, llamé a la esposa de un compañero que era del sindicato, entonces ella se comunicó con el esposo, le informaron a la USO y después fue que supimos que a mi esposo, bueno mi hermano fue, yo le dije que a mi esposo se lo habían llevado que no sabíamos para dónde ni quién, entonces mi hermano se fue a dar una vuelta y le dio por pasar allá por el DAS y vio que mi esposo lo tenían dentro de un vehículo ahí agachado y él levantó la cabeza y vio a mi hermano, entonces mi hermano alcanzó a seguir a los señores ahí hasta la salida a Bucaramanga (...)”<sup>34</sup> eso fue en mil novecientos noventa y cinco (...)”<sup>35</sup> después de todo eso, mi esposo estuvo detenido nueve meses y él se vino para acá, para Barrancabermeja. Ya cuando salió estaba aquí en Barranca, hacía unos días había llegado, estaba en Ecopetrol mirando, porque hacía unos días estaba detenido y eso cuando salió un panfleto de acá de un grupo de paramilitares, creo, amenazándolo a él y a varias personas del sindicato; hicieron un boletín y ese día me comentó que había salido un panfleto que amenazaba ahí a varios sindicalistas y a otras personas y al otro día cuando tuvimos, el vigilante también como que le comentó que habían estado buscándolo unos tipos ahí o unas personas que*

---

<sup>33</sup> [Actuación N° 105. Récord: 00.11.29 a 00.12.09.](#)

<sup>34</sup> [Actuación N° 105. Récord: 00.12.11 a 00.13.19.](#)

<sup>35</sup> [Actuación N° 105. Récord: 00.13.47 a 00.13.49.](#)

*estaban preguntando dónde vivían y después otra vecina me comentó, doña Glider, que un tipo también había ido a preguntarle dónde vivía mi esposo y cuál era la casa y entonces mi esposo, ante eso, de una vez decidimos salir de aquí de Barrancabermeja (...)*<sup>36</sup>.

Suficiente cuanto transcrito se deja para prontamente concluir que la condición de víctimas de los peticionarios no encuentra atenuantes. Porque, sin dejar de mencionar que la notoriedad del contexto de violencia que rondaba en la zona para esa misma época como la evidente animadversión de algunos grupos de ideas de derecha, incluso de funcionarios públicos pero sobretodo paramilitares, quienes frecuentemente hacían la delicada imputación de que eran “guerrilleros” los agremiados a la UNIÓN SINDICAL OBRERA, mayormente contra sus dirigentes, hacen harto probable la ocurrencia de episodios como los argüidos por BERTHA EUGENIA y CARLOS ARTURO, del caso es recordar que una de las características que resulta connatural con esta particular justicia transicional, está justamente en dispensar al solicitante de aportar esa prueba, de suyo laboriosa, atinente con los sucesos concernientes con el despojo o abandono. Naturalmente que debía ofrecérseles un tratamiento especial cuanto que favorable que expeditamente les allanare el camino para el pleno reconocimiento de sus derechos. Su singular situación exigía verles así: con benignidad.

En efecto: se tiene admitido para estos asuntos que la “demostración” sobre los hechos victimizantes y su consecuente relación con el desplazamiento, abandono o incluso despojo de sus terrenos, quede satisfecha -por lo menos en comienzo- a partir de las propias manifestaciones de los que fungen aquí como solicitantes, pues sus dichos vienen amparados con esa especial presunción de buena fe, con fundamento en la cual se entiende que todo cuanto mencionen sobre

---

<sup>36</sup> [Actuación N° 105. Récord: 00.13.55 a 00.15.28.](#)

esos aspectos, es “cierto”<sup>37</sup>. Prerrogativa que, dígase de paso, cumple en rigor con la significativa misión de alivianar a su favor la estricta y compleja carga que implicaría acreditar de manera cabal y con suficiencia las circunstancias que rodearon los acontecimientos violentos; mismos estos que, si bien en casos pudieren derivarse de factores ciertamente escabrosos o de suyo evidentes -como una masacre en la zona o región donde se vive o labora o un atentado contra su vida o su integridad o el asesinato de un pariente o vecino, etc.-, igual podrían devenir de circunstancias poco menos perceptibles que, justo por ello, las más de las veces ocurren de manera velada haciéndolas casi que imperceptibles frente a los ojos de los demás, por lo que, en situaciones tales, resulta hasta justificado confiar de comienzo en la sinceridad de quien dijo haberlos sufrido para darle así contenido a cualquier vacío probatorio que surgiera a ese respecto.

Sin dejar de mencionar que en todo tiempo, una y otra vez, los solicitantes fueron entre ellos coherentes y consistentes al recordar, con específicos datos temporales y modales, cuáles fueron esos particulares episodios que provocaron el temor para dejar atrás su casa hablando siempre sin titubeos, reticencias o contradicciones cuanto que más bien de forma fluida y espontánea, lo que por sí solo confiere a lo narrado, suficiente aptitud demostrativa. Tampoco se evidencian motivos que de algún modo lleven a desconfiar de su relato y además al plenario ni por semejas se arrimaron probanzas que enseñaren cosas distintas y aún menos contrarias amén que, al lado de ellas y del aducido contexto de violencia, obran asimismo más elementos de juicio que le dan basamento y fortaleza a lo por ellos expuesto.

---

<sup>37</sup> “(...) el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba” ([Corte Constitucional. Sentencia C-253A/12](#)).

En efecto: a la par de las comentadas pruebas, amén del panfleto del que repetidamente se ha venido haciendo alusión y por el que derechamente se amenazó de muerte a CARLOS, que por supuesto confiere sólido respaldo a su versión, se encuentra lo que indicare ADALGIZA ROSA SALGADO CASTILLO, residente en el barrio El Cortijillo de Barrancabermeja, quien al margen de haber esgrimido que allí viene viviendo desde hace más de tres décadas, enunció que *“(...) una vez se regó en el barrio el cuento que cogieron al vecino Carlos Cano, pero yo no le puse cuidado a eso (...)”*<sup>38</sup> cuando cogieron al vecino Carlos Cano, ellos se fueron, abandonaron ahí y se fueron, de ahí no supe yo más nada de la vida de ellos (...)”<sup>39</sup>. En similar sentido, GLIDER GUALFA SUÁREZ HERNÁNDEZ señaló que la situación de orden público entre los años 1991 a 1995 era “terrible”<sup>40</sup> explicando luego que *“(...) yo lo que digo es que por allá mataban gente, mataban gente así, yo transportaba, yo salía a las cinco veinte de la mañana a recoger niño, y yo, ‘no, que mataron por La Esperanza; que enfrente; que por la ciudadela Pipatón, por acá’. Yo de verdad, yo no me vine de allá porque no tenía; una hermana fue la que me dio casualmente la casa se fue para Cartagena, entonces ella me dijo: ‘entonces vente para Torcoroma’ y yo me vine para acá. Por allá era terrible(...)”*<sup>41</sup> refiriendo asimismo sobre el conocimiento del indicado episodio que *“(...) pues según los señores que lo cogieron y que llegaron allá, yo no sé, a él lo acusaron que estaba metido en cosas malas, que pertenecía a la USO, que eso era lo que decían y como dicen por ahí que los de la USO, son revolucionarios, entonces dicen, no sé, no me consta (...) ella se quedó ahí, ella se quedó un buen rato ahí, pero después a ella le tocó irse, porque cuando a él lo soltaron empezaron amenazas, y panfletos y cosas(...)”*<sup>42</sup> o sea, ahí nombraban al señor Carlos, lo amenazaba (...)”<sup>43</sup>.

<sup>38</sup> [Actuación N° 109. Récord: 00.05.21 a 00.05.29.](#)

<sup>39</sup> [Actuación N° 109. Récord: 00.07.31 a 00.07.42.](#)

<sup>40</sup> [Actuación N° 106. Récord: 00.04.47.](#)

<sup>41</sup> [Actuación N° 106. Récord: 00.06.08 a 00.06.33.](#)

<sup>42</sup> [Actuación N° 106. Récord: 00.09.48 a 00.10.29.](#)

<sup>43</sup> [Actuación N° 106. Récord: 00.10.57 a 00.11.00.](#)

Igualmente MARÍA ISABEL VERTEL CAMACHO, hermana de la aquí solicitante, en punto de las intimidaciones por su cuñado CARLOS resultó diciendo que *“(...) ellos en algún momento nos comentaron que habían salido los panfletos en los cuales estaban el nombre de mi cuñado (...)”*<sup>44</sup> del contenido como tal. O sea: que decía, no en términos, no, ella decía que estaban amenazando a una serie de personas y ahí estaba mi cuñado, el solo hecho de decir eso para nosotros eso era, como usted comprenderá, esos eran unos niños pequeños y era mi hermana a la que estaba eso y pues para nosotros eso era terrible<sup>45</sup> (...) como en el 95 (...)”<sup>46</sup>.

De la misma forma SOLEDAD BUITRAGO, también residente en el sector de ubicación del solicitado predio, precisó que *“(...) nosotros cuando llegamos, allá había, eso era un poco lejos y el monte, pero había tranquilidad, después fue que se desató, pero mucho después (...)”*<sup>47</sup> Eso nos mudamos como en el ochenta y seis, como diez años, no cuando hubo esa violencia; yo no recuerdo los años exactamente pero sí cuando hubo esa violencia pues sí, dígame (...)”<sup>48</sup>.

No sobra señalar que los solicitantes dejaron muy en claro que fue justo por hechos tales que debieron dejar solo el predio, adverbando a ese respecto CARLOS ARTURO que *“(...) el inmueble quedó abandonado, tocó dejarlo porque, imagínese el problema que se nos presentó. Nos fuimos a vivir donde la suegra y el inmueble quedó aquí; después nos tocó mandar a unos familiares a que se ocuparan de las cosas, el trasteo, sacarlos, meterlos a alguna parte, a una bodega, mientras nosotros allá. Quedó ahí, el inmueble quedó ahí abandonado (...)”*<sup>49</sup>. Del mismo modo la también reclamante BERTHA EUGENIA comentó que *“(...) pues la casa doctor, ante la angustia de nosotros, la*

---

<sup>44</sup> [Actuación N° 107. Récord: 00.06.58 a 00.07.36.](#)

<sup>45</sup> [Actuación N° 107. Récord: 00.08.20 a 00.08.42.](#)

<sup>46</sup> [Actuación N° 107. Récord: 00.08.55 a 00.09.00.](#)

<sup>47</sup> [Actuación N° 112. Récord: 00.03.35 a 00.03.44.](#)

<sup>48</sup> [Actuación N° 112. Récord: 00.03.50 a 00.04.06.](#)

<sup>49</sup> [Actuación N° 104. Récord: 00.28.11 a 00.28.54.](#)

*casa quedó ahí, la dejamos ahí nosotros y pues nosotros en Bucaramanga, viendo cómo se resolvía la situación, dónde reubicarnos, si podíamos reorganizarnos nuevamente. Pero entonces decidimos, él empezó a viajar porque la empresa lo tenía en un programa y yo me quedé ahí con mi mamá y mis hijos en la casa de mi madre, la casa quedó aquí (...)<sup>50</sup> (Subrayas del Tribunal) agregando que "(...) le cuento señor, que cuando uno vive una situación como la que vivimos nosotros, no tiene uno cabeza como para pensar detalles tan, o sea, uno lo único que le importa en ese momento es resguardar su vida, la de sus hijos y en ese caso la de mi esposo. Yo por lo menos no pensé en que la casa se estuviera cayendo y me la fueran a robar, no señor; yo estaba viviendo una situación muy terrible y fue una situación que marcó no solo mi vida sino la de mis hijos porque eso es algo, fue algo terrible. Primero dimos con la situación de mi esposo que cuando fue detenido con las circunstancias en las que fue detenido, lo iban a desaparecer por las (...) como actuaron, negaron ser personas del DAS y todo lo demás; luego las amenazas que salieron panfletos ¿usted sí cree que yo voy a tener cabeza para pensar que la casa me la cuidan? ¿que la casa se me cae? no señor, uno sale corriendo (...)"<sup>51</sup>.*

Como si no fuere bastante con tan dicientes expresiones que dicho sea de paso, al margen de ese vigor probatorio que comportan *per se* sus dichos, hacen mención acá de unos muy singulares detalles que autorizan que su versión resulte mayormente creíble, es de tener en consideración igualmente que asuntos tales como la manifiesta y hasta pública amenaza contra el reclamante proferida por una organización ilegal paramilitar cuya prueba obra en los autos amén de los diversos pronunciamientos de rechazo que realizaron las centrales obreras así como los documentos referidos con la historia laboral del solicitante CANO AMAYA, especialmente ese preciso aparte por el que se indica que debió ser "reubicado" por la empresa en la que laboraba

---

<sup>50</sup> [Actuación N° 105. Récord: 00.18.23 a 00.18.54.](#)

<sup>51</sup> [Actuación N° 105. Récord: 00.35.17 a 00.36.20.](#)



(ECOPETROL) con la puntual empresa de salvaguardar su vida; todo, sumado al muy palmario hecho indicador que se deriva de advertir que eso que aquí y ahora dice CARLOS, también lo había puesto de manifiesto en un tiempo en el que, obviamente, no había sido expedida la Ley 1448 de 2011 y, cuando, por lo mismo, ni siquiera se vislumbraba la posibilidad de una pretensión como la que informan ahora estas diligencias, lo que descarta, por ello solo, cualquier intención de desfigurar la verdad.

En fin: las probanzas en antes expuestas, sirven sobradamente para dar cuenta, por un lado, del grave contexto violento que azotaba la zona del que se percibía, a la verdad sin mayor dificultad, la pública y constante presencia de grupos ilegales que apuntaban entre sus variados y protervos objetivos, al exterminio sistemático del sindicato de ECOPETROL -del que hacía parte CARLOS ARTURO CANO AMAYA- amén del copioso registro existente en torno de la caprichosa inculpación de la que fueron objeto los trabajadores sindicalizados<sup>52</sup> de ser simpatizantes de la guerrilla cuanto que, de otro, y por sobre manera, el difícil escenario al que se vio sometido el aquí reclamante quien, ante las continuas condiciones de amedrentamiento y miedo generadas en semejante entorno, prácticamente no quedó con más opción que esa de salir de Barrancabermeja y dejar solo su predio en aras de proteger su vida y la de su familia.

Lo que bien visto concuerda además con esa regla de experiencia que indica que, con conocimiento de causa, nadie se arriesga a colocarse en situación de riesgo. Por modo que no rayaría contra la naturaleza de las cosas y antes bien se compasaría derechamente con ella, que ante el manifiesto y constante peligro que comportaba semejante entorno, CARLOS ARTURO y su familia prefiriesen dejar

---

<sup>52</sup> Basta para comprobarlo, los registros en los medios de comunicación impresa, a través de los cuales se hizo eco del proceso penal que se adelantó en contra de los miembros de las centrales obreras, en especial de los trabajadores adscritos a la USO como presuntos partícipes de delitos en contra de la infraestructura de la empresa Colombiana de Petróleos -Ecopetrol-, en tanto supuestos "milicianos" de grupos subversivos.



atrás todo antes que padecer en carne propia esas mismas agresiones que fatídicamente ya habían tocado a otros; no fuera a ser que les pasare a ellos. Por puro instinto de conservación si se quiere calificar así.

Por manera que debe concluirse que en el caso de marras, las circunstancias padecidas por los aquí solicitantes, derechamente se compasan con hechos cometidos por actores armados ilegales dentro del marco temporal señalado por la Ley, en un sector e incluso contra un específico segmento de la población (sindicalistas de la USO) amén de haber sucedido en una época en la que aparece vastamente comprobada la grave afectación del orden público. Traduce pues que la exigida calidad de víctimas del conflicto, aparece plenamente acreditada, como, asimismo, que fue por cuenta de las relatadas circunstancias que justificadamente debieron dejar abandonado el fundo cuya restitución ahora se persigue.

Con todo, es palmar que la demostración de aspectos tales, no resulta por sí sola suficiente para conseguir el éxito de la específica protección por la que se propende en este asunto. Como que es menester además llegar a la clara persuasión de que se trató de veras de un despojo en las condiciones que refiere el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

En buenas cuentas: que los aquí solicitantes apenas irían a mitad de camino en tanto que en estas contiendas, no basta la palmaria comprobación de esa calidad de “víctima” ni acreditar diamantinamente sucesos que puedan ser ligados al conflicto armado, ni siquiera si a la par se evidencia que el predio fue dejado al desgaire por ese motivo, sino que, por sobremanera, verificar asimismo que de veras ocurrió un hecho tocante con la violencia que, a su vez, fue el que rectamente determinó la pérdida del derecho que sobre el bien se tenía.

Incumbe entonces aplicarse a verificar si ese acusado “despojo”, con las aristas expuestas en la solicitud, fue de veras propiciado o condicionado por algún supuesto que se equiparase con comportamiento o situación que quepa involucrar dentro de ese amplio espectro que comporta la noción de “conflicto armado interno”<sup>53</sup>.

Para dilucidar ese singular aspecto, quizás aproveche el examinar cuanto sucedió con el bien en el entretanto, esto es, en ese interregno comprendido entre el abandono y la venta. Particularmente para determinar si quien se dijo víctima no solo perdió contacto material con la cosa sino además, si desde entonces y hasta la enajenación pudo o no ejercer “libremente” esos “atributos” del derecho que por entonces tenía sobre el predio, bien fuere directamente o por interpuesta persona. En buen romance, si de veras estuvo en condiciones de aprovechar plenamente el terreno como, asimismo, las razones que finalmente sirvieron de báculo para desprenderse de él para así inquirir esa causalidad que es requisito inmanente en aras de lograr el éxito de una pretensión de este linaje.

Pues bien: de acuerdo con las versiones de los solicitantes, cuyo peso demostrativo les exime de probar más allá, justo después de los mentados acontecimientos, se trasladaron ellos a la cercana ciudad de Bucaramanga y establecerse por un tiempo en el hogar materno de BERTHA EUGENIA; el predio, mientras tanto, quedó completamente solo al punto que ella misma dijo que había encargado a una hermana suya para que recogiere los recibos de los servicios públicos<sup>54</sup>, asunto

---

<sup>53</sup> “Para la Corte la expresión ‘con ocasión del conflicto armado’, inserta en la definición operativa de ‘víctima’ establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión ‘con ocasión del conflicto armado,’ tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado (.) lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano (...)” ([Sentencia C-781 de 10 de octubre de 2012. Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA](#)).

<sup>54</sup> “(...) sí, cuando eso una hermana como que recogía los servicios; yo no me acuerdo doctor (...) Rosario Vertel (...)” ([Actuación N° 105. Récord: 00.19.10 a 00.19.23](#)).

ese del que también informó la declarante GLIDER GUALFA SUÁREZ HERNÁNDEZ explicando que “(...) por ahí llegaba era una hermana de ella que trabajaba aquí (...)”<sup>55</sup> Rosario<sup>56</sup> (...) ella iba a recoger los recibos, allá de vez en cuando la veía; como le digo, yo la vi como dos veces, me saludaba y eso. Es que cuando ella iba casi nunca coincidía, porque yo a las once y treinta yo ya me venía a recoger niños al seminario. Yo sí la vi una vez en la tarde recogiendo recibos, pero iba por allá cada dos meses a mirar los recibos (...)”<sup>57</sup>.

En fin: lo cierto es que los aquí solicitantes dejaron de habitar el bien por aquello del temor provocado por el conflicto rondante al punto que nunca regresaron allí ni quisieron hacerlo; tanto así que quedó solo el predio sin encargar a alguien en particular de su cuidado, apenas que de vez en cuando la viera una vecina<sup>58</sup>. En fin: que fueron privados de la posibilidad de ejercer a plenitud los actos de administración, uso y goce que cualquier propietario tendría respecto de lo suyo

Cuadro de circunstancias que de suyo mostraba que quizás la venta fuere la obvia y más sensata decisión. Desde luego que mantenerse a ultranza en conservar el dominio sobre algo de lo cual no existía posibilidad cercana ni cierta de sacarle provecho ni de regresar a vivir allí a pesar de ser suyo, acaso no a floraba como la más aquilatada determinación cuanto que en contraste lo fuere enajenarlo para siquiera así obtener “algo” de lo que no es francamente aprovechable. O como lo explicare el propio CARLOS ARTURO con toda la fuerza demostrativa y veracidad que conllevan sus palabras en cuanto explicó que “(...) yo vendí la casa porque no podía volver; por el temor que me pasara algo, porque lo que estaba en riesgo era mi vida. Pensar en volver era un riesgo grande, entonces, como me dijo el señor que me compró: ‘usted

---

<sup>55</sup> [Actuación N° 106. Récord: 00.14.07 a 00.14.10.](#)

<sup>56</sup> [Actuación N° 106. Récord: 00.14.13 a 00.14.16.](#)

<sup>57</sup> [Actuación N° 106. Récord: 00.14.19 a 00.14.45.](#)

<sup>58</sup> Relató CARLOS ARTURO que “(...) le dije: ‘échele un ojo a la casa’, a la vecina, a Glider Suárez. Pero no más; no había más nadie (...)” ([Actuación N° 104. Récord: 00.44.10 a 00.44.18](#)).

*no va a volver, usted no va a volver a Barranca, usted no va a volver ¿y la casa? ¿qué va a hacer con la casa? usted no va a volver; la casa de pronto se pierde, se la van a invadir'. Yo, eso, con mucho dolor, con mucha tristeza, pero salí de esa, era la única propiedad (...)*<sup>59</sup>.

Todo lo cual hace brotar con nitidez ese indispensable hilo conductor que asocia la transferencia del derecho sobre el inmueble con el hecho victimizante; pues bien cabe concluir, ante ese estado de cosas, que el negocio sucedido entre CARLOS ARTURO CANO AMAYA y ELVIS JOSÉ NAVARRO BERSINGER fue consecuencia del estado de necesidad del vendedor; mismo que, a su vez, devino del abandono al que fue forzado por los graves sucesos de violencia que tocaron sensiblemente a los solicitantes -por supuesto que nada ni nadie los desmiente-; que no precisamente porque fortuitamente, de un momento a otro y de manera espontánea o sorpresiva, insólitamente les urgió un deseo o intención de dejar sola su propiedad o de enajenarla. Nada de eso.

Suficiente es con cuestionarse si la acotada negociación igual se hubiere dado de no haber mediado esos hechos. Y como las circunstancias antecedentes apuntarían a que la respuesta fuere negativa, con ello ya se comprueba que no existió de veras libertad ni para quedarse como tampoco para vender. Pues una y otra fueron menguadas, reitérase, como consecuencia del conflicto armado. Por ahí derecho, que su consentimiento resultó viciado por el fenómeno de la “fuerza” anejo con la afectación del orden público (art. 78 Ley 1448 de 2011). En suma: que de veras se trató de un despojo.

Se apuntala así de sobra y prácticamente sin mayor menester, la prosperidad de la pretensión dado que, con vista en el examen de las manifestaciones de los reclamantes, con todo el vigor probatorio que *per*

---

<sup>59</sup> [Actuación N° 104. Récord: 00.46.37 a 00.47.14.](#)

se comportan ellas, aunadas al contexto de violencia reseñado y los otros elementos de juicio acotados, holgadamente se patentiza no solo la constante e incisiva presencia de organizaciones ilegales en la zona para la época del acusado abandono -que sin duda se erige quizás como uno de los más claros y cercanos incidentes que cabe comprender dentro de la noción de “conflicto armado”- sino además cómo ese peligroso escenario fue el que también definitivamente incidió en que la familia de CARLOS ARTURO y BERTHA EUGENIA optare primero por desatender definitivamente su terreno dejándolo a la deriva para ulteriormente ensayar venderlo. A lo que cabría añadir que a su favor aplica claramente la presunción consagrada en el literal “a” del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011<sup>60</sup>.

Importa finalmente precisar, así sea liminarmente, que no procede verificar para el caso en concreto si tiene cabida la presunción de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011<sup>61</sup>, con todo y que se enunció por los reclamantes que por el fundo apenas si se había pagado la suma de \$8.000.000.00 cuando aparentemente costaba mucho más para entonces. Sencillamente porque, en cualquier supuesto, la clarificación de ese singular aspecto no podría hacerse pender del dictamen rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” dado que allí se ocupó meramente de establecer el valor del terreno para la fecha de la experticia<sup>62</sup> y no para la época de la negociación (1996), lo que obviamente impide tenerlo como válido

---

<sup>60</sup> “2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmueble siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

“a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmueble en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes”.

<sup>61</sup> “(...) d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción”.

<sup>62</sup> [Actuación N° 43.](#)

parámetro en aras de obtener la certeza acerca del acusado desbalance del “justo precio” del terreno para ese entonces.

Tiénesse así que debe reconocérsele al grupo familiar CANO VERTEL, la condición de víctimas del conflicto con derecho a la restitución.

### 3.1.1. De la medida de reparación.

Por motivos que tuvo en cuenta el legislador, avalados en su momento por la Corte Constitucional<sup>63</sup>, existen unas claras reglas de preeminencia en torno de la manera de conceder las medidas reparatorias que reflejan que la restitución material y jurídica es principal y preferente<sup>64</sup> mientras que las demás (compensación por equivalente o en dinero), suceden sólo excepcionalmente y en tanto que, adicionalmente, no haya cómo disponer la primera. Por modo que éstas son apenas subsidiarias y si se quiere, hasta residuales de aquella conforme lo refleja con precisión el artículo 97 de la Ley 1448.

Mas como esas causas que se regulan en la recién mentada disposición, tal cual se tiene hace rato esclarecido, comportan un carácter meramente enunciativo, impónese recordar que tienen cabida en cualquier otro supuesto que de alguna forma implique imposibilidad de restitución material o jurídica, lo que por demás resulta anejo al sentido de la Ley y del derecho fundamental que se quiere proteger. De

---

<sup>63</sup> “De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

“(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

“(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

“(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.”

“(…)

“(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo el bien muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados” ([Sent. C-715 de 2012. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA](#)).

<sup>64</sup> Art. 73, núm. 1, Ley 1448 de 2011. “(…) La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas”.

suerte que basta entonces con que aparezca claramente determinada una característica circunstancia que signifique la comentada imposibilidad, para que se disponga la compensación equivalente<sup>65</sup> o en últimas, la económica<sup>66</sup> en aras de salvaguardar a la víctima según las especiales circunstancias de cada caso. Pues que en últimas de eso trata la concepción de “transformadora”, que no meramente “retributiva”, aneja con la justicia transicional.

De esta suerte, y teniendo muy en consideración que la concesión o no de una medida compensatoria alternativa no pende exclusivamente del solo querer del beneficiario (lo que es distinto a que deba tenerse en consideración su participación y voluntad<sup>67</sup>) por aquello de que el comentado derecho tiene lugar sea que ocurra o no el retorno<sup>68</sup>, con todo y ello existen algunas singulares circunstancias que autorizan disponer para este caso la restitución en equivalencia, esto es “(...) *acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado*”<sup>69</sup>.

Justo como sucede en este caso. Pues sin desconocer que el predio no se encuentra en las circunstancias de riesgo que señalan los literales a) y d) del mentado artículo 97; que no se aprecia en el plenario pruebas que digan ahora sobre graves y profundos problemas de orden público que alteren la tranquilidad en el municipio de Barrancabermeja

---

<sup>65</sup> Según lo previene el artículo 36 del Decreto 4829 de 2011, el concepto de “equivalencia” debe entenderse como “(...) igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas” previniéndose allí mismo que la “compensación en especie” se corresponde con “(...) la entrega de un bien distinto a dinero, que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega a los restituidos, en las circunstancias previstas por la Ley y reglamentadas en el presente decreto”. Por otro lado, “La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente” (art. 38)

<sup>66</sup> “(...) Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (...)” (Inc. Final, art. 38 Dec. 4829 de 2011)

<sup>67</sup> En el artículo 4 de la Ley 1448 de 2011 se regula el principio de la “Dignidad”, que en cuanto aquí interesa ahora destacar, impone como criterio orientador, entre otros varios, el de “(...) participación (de la víctima) en las decisiones que la afecten (...)”. A ese mismo objetivo apuntan los numerales 4 y 7 del artículo 73 e incluso, el Canon “Décimo” de los Principios “Pinheiro”, adoptados por el Consejo Económico y Social de la ONU (Principios sobre la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas de la ONU) que hacen parte del ordenamiento por aplicación del bloque de constitucionalidad “en sentido lato”, tal cual lo reconoció la H. Corte Constitucional en la [Sentencia T-821 de 5 de octubre de 2007](#).

<sup>68</sup> Así lo señala expresamente el principio de “independencia” a que alude el numeral 2 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>69</sup> Art. 72, inc. 5°, Ley 1448 de 2011.

como tampoco circunstancia alguna que ponga en riesgo la integridad personal de los solicitantes ni que existe prueba de que algún integrante del grupo familiar padezca alguna específica afección en su salud que haga aconsejable no volver al bien, con todo y ello existe sí una singular circunstancia que no cabe aquí pasar por desapercibida.

En efecto: arriba se convino, y bien vale ahora memorarlo, que CARLOS ARTURO CANO AMAYA, estando en búsqueda de mejores opciones de trabajo, hace más de cuatro décadas (1977) se trasladó de su lugar de origen (Charalá)<sup>70</sup> y tomó rumbo hacia Barrancabermeja permaneciendo allí por unos dieciocho (18) años, logrando con el paso del tiempo, adaptarse para integrarse y pertenecer a esa comunidad, encontrando en ese sitio una forma de vida; tanta, que fue justo en ese sitio en el que optó por establecerse y en el que, amén de laborar en Ecopetrol, adquirió un inmueble para vivienda suya y de su familia<sup>71</sup>. Pero resultó luego que por unas muy injustas circunstancias fue obligado a apartarse no solo de su propiedad sino también de esas tierras que por entonces lo acogieron sin que hubiera para entonces una cercana posibilidad de volver.

Justo por ello, esto es, porque fue arrancado arbitrariamente de ese lugar, se autorizaba, según se vio, concederle ese tan especial derecho a la restitución que le reserva esta Ley.

Y a tono con ello, ya cuenta hoy con esa alternativa que por entonces le fue esquiva y negada: la de recuperar lo que era suyo y hasta volver al mismo territorio que le albergó por tantos años. Incluso, con atractivas medidas de apoyo y progreso que buscan más allá de restaurar el daño, mejorar sus condiciones al punto de alcanzar un auto

---

<sup>70</sup> [Actuación N° 104. Récord: 00.05.44.](#)

<sup>71</sup> En ese sentido, explicó CARLOS ARTURO que el predio ahora reclamado en restitución "(...) era la única propiedad, donde nacieron mis hijos; esa casa la levanté prácticamente de cero (...)" ([Actuación N° 104. Récord: 00.47.10 a 00.47.14](#)) y a su turno, narró BERTHA EUGENIA que "(...) esa casa fue nuestra primera casa después de que yo me casé y allí fue donde iniciamos nuestra vida familiar; allí nacieron nuestros hijos, formamos nuestra familia (...)" ([Actuación N° 105. Récord: 00.03.53 a 00.04.10](#)).



sostenimiento digno que autorice una estabilidad socioeconómica para que siquiera así se mengue en algo el injusto rigor padecido. No merece menos y aún sigue siendo muy poco por tan terrible infamia.

Sin embargo, no puede obviarse que en el asunto de que aquí se trata, esa comentada dejación del lugar acaeció en el año de 1995, esto es, que a la fecha han transcurrido más de veinticinco años; tampoco que los solicitantes llegaron a ese predio, que compraron en diciembre de 1982, para cuando CARLOS ARTURO contaba con la edad de 23 años mientras que su esposa BERTHA, 18; ahora cuenta él con 66 años de edad<sup>72</sup> y ella tiene 55<sup>73</sup>. De idéntica forma es palmar que, desde el previo abandono, los peticionarios fueron compelidos a empezar de nuevo y, por eso mismo, se vieron abocados en esas épocas al ensayo de concebir su vida en otros espacios para, después de tantos ires y venires, ubicarse finalmente en la población de Floridablanca (Santander) en la que se asentaron y actualmente residen<sup>74</sup>. Ese es su nuevo hogar.

Traduce que ese profundo arraigo que seguramente con incontable esfuerzo consiguió labrar para sí y su familia en el municipio de Barrancabermeja, lo tiene ahora en lugar distinto; que ya los peticionarios no gozan del mismo empuje y fortaleza y mucho menos interés para, a estas alturas probar con adaptarse otra vez a ese entorno del que, sin querer, se desprendieron hace tiempo para intentar recomponer sin más ni más ese tejido social que implica el apego, pertenencia e integración a una comunidad.

Es que, si esta opción de volver que ahora se le brinda, de pronto se le hubiere ofrecido en épocas más o menos cercanas a esa en que sucedió su desplazamiento y con las condiciones actuales de seguridad

---

<sup>72</sup> [Actuación N° 1. p. 41.](#)

<sup>73</sup> [Actuación N° 1. p. 42.](#)

<sup>74</sup> [Actuación N° 104. Récord: 00.04.48](#) y [Actuación N° 105. Récord: 00.03.07.](#)

y tranquilidad que actualmente reviste la zona, amén de las generosas medidas reparatorias que van aparejadas con la restitución misma, no solo no existiría fundamento que impidiera la devolución del predio y el retorno sino que incluso podría parecerle en mucho muy llamativa la idea; hasta el propio solicitante tal vez fuere el más ansioso en recuperar el bien.

Pero han pasado ya algo más de una veintena de largos años y entre ellos muchas cosas. Y ya no es lo mismo.

Ante un dificultoso horizonte como ese, ciertamente constituiría todo un despropósito tratar de enderezar a la fuerza<sup>75</sup> un arraigo que hace rato se descompuso; incluso con solo fijar la atención en el mero trasegar de los años (que no es el único factor). Y si la intención de la restitución material y jurídica, con la integridad de las adehalas y beneficios que trae consigo, tiene por particular mira permitir que la víctima que sufrió despojo pueda retornar para de verdad rehacer su vida y nuevamente echar raíces en su tierra, muy flaco favor se le haría a los aquí solicitantes cuando, dadas las singulares aristas que reviste este concreto asunto, esas expectativas casi que de seguro serían infecundas y de entrada resultarían malhadadas por las palpables dificultades que sobrevendrían con el experimento de acoplarlos a una comunidad (de la que se separaron por más de 20 años) en unas condiciones que, justo por todo eso, no serían precisamente las más adecuadas ni eficientes sin contar lo poco atractivas y hasta desconsoladoras. No se correspondería así con una medida que encerrase ese designio transformador que propone la justicia transicional y ello solo significaría, en inadmisibles afrenta, someterle a un trato indigno en contravía de ese principio rector que recoge la Ley

---

<sup>75</sup> “10.3. Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual (...)” ([Manual sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y personas desplazadas. Aplicación de los 'Principios Pinheiro'. Marzo, 2007. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos](#)).

1448<sup>76</sup>. Por respeto frente a sus personales situaciones; las de ahora especialmente.

Repárase por demás que esta singular acción, se enmarca dentro de una política de reparación integral que incluye medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición<sup>77</sup> al punto mismo que la H. Corte Constitucional precisó que “(...) su finalidad principal no es el pronunciamiento sobre el derecho de propiedad del bien que se pretende restituir, sino lograr una paz sostenible y garantizar a las víctimas del conflicto armado sus derechos inalienables e imprescriptibles a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición (...)”<sup>78</sup> (Subrayas del Tribunal).

Todo lo cual explica con suficiencia que deba proceder aquí la restitución por equivalencia como medio alternativo de reparación el cual tiene cabida, entre otros supuestos, cuando hacerlo de manera jurídica y/o material “(...) implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado (...) o de su familia (...)” (lit c) art. 97 Ley 1448 de 2011.). Téngase en cuenta que según lo ha explayado en repetidas ocasiones la H. Corte Constitucional, el mentado concepto se corresponde con una omnicomprendensiva noción que lejos está de contraerse con un aspecto puramente fisiológico; pues que “(...) la Carta Política garantiza a los colombianos el derecho a gozar de una vida digna, lo cual comprende un ámbito de la existencia más amplio que el físico” ([Sent. T-760 de 31 de julio de 2008](#)). En fin: que de ese modo sí estaría en riesgo esa especial garantía fundamental y, por ahí derecho, claramente configurado el requisito de hecho reclamado en la norma.

---

<sup>76</sup> “ARTÍCULO 4°. DIGNIDAD. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad.”

“El Estado se compromete a adelantar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que las medidas de atención, asistencia y reparación establecidas en la presente ley, contribuyan a recuperarlas como ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes”.

<sup>77</sup> [Corte Constitucional. Sentencia T-679 de 3 de noviembre de 2015. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.](#)

<sup>78</sup> [Ídem. Sentencia T-244 de 16 de mayo de 2016. Magistrada Ponente: Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.](#)

Con esas previas precisiones, y convenido que la restitución por equivalencia se enseña como la más prudente manera de reparar a la víctima, debe entonces entregárseles un inmueble de similares características del que otrora fueron desposeídos tomando en consideración, para esos propósitos, las precisas reglas establecidas para ese efecto en el Decreto 4829 de 2011, compilado ahora en el Decreto 1071 de 2015 y asimismo, cuanto aparece reglamentado en las Resoluciones 461 de 10 de mayo de 2013<sup>79</sup> y 0145 de 90 de marzo de 2016<sup>80</sup> proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas así como lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998<sup>81</sup> concerniente con la vigencia de los avalúos realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En ese sentido, y conforme se viene ordenando para asuntos semejantes, se hace menester que la reparación por equivalencia suceda mediante la asignación de un predio urbano o rural, a elección de los peticionarios y en cuyo caso, amén de la posibilidad de tenerles en cuenta -si fuere pertinente- para el eventual subsidio de vivienda, deben ofrecérseles los incentivos apropiados para lograr su autosostenibilidad, en tanto que, si es rural, cuanto se impone es la implementación de un proyecto productivo acorde con el fundo que sea entregado.

Al margen de la restitución que de ese modo se estableció, se dispondrán todas las demás órdenes correspondientes en razón de su condición de víctimas del conflicto armado interno, entre otras, y de conformidad con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, lo

---

<sup>79</sup> "Por la cual se adopta la Guía Procedimental y de Parámetros Técnicos para la determinación de Bienes Equivalentes en los Procesos de Restitución".

<sup>80</sup> "Por la cual se modifica la Resolución 461 de fecha 10 de mayo de 2013 en la que se adopta la Guía Procedimental y de Parámetros Técnicos para la determinación de Bienes Equivalentes en los procesos de restitución".

<sup>81</sup> "Art. 19. Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación".

concerniente con las medidas de asistencia y atención de las cuales son titulares como las de reparación que resulten consecuentes.

Finalmente, y por así disponerlo la Ley, la señalada restitución por equivalencia implicaría de suyo, no solo desquiciar el indicado convenio de venta desde que su celebración resultaría evidentemente viciada por aquello de esa falta de consentimiento de la que atrás se hizo mención -lo que igual debería suceder con todos los demás actos que le siguieron al negocio en comento- sino que, adicionalmente, que los acá solicitantes hicieren lo pertinente para que se “(...) *transfiera al fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle*”, pues que así lo dice expresamente el literal k) del artículo 91 de la misma Ley. Sin embargo, por las razones que luego se dirán, determinaciones como esas penderán de cuanto aquí se defina en relación con la situación de quienes hoy ocupan el dicho fundo.

### **3.2. La Oposición.**

Cuestionó duramente el opositor RAMIRO LATORRE SUÁREZ que los aquí reclamantes carecían de la condición de desplazados y que, en cualquier caso, no fueron esos los motivos por los cuales vendieron. Adicionalmente, se alegó que se trataba de adquirente de “buena fe exenta de culpa”.

Cuanto lo primero, suficiente es con reiterar lo que arriba se señaló en torno de que las evidencias antes vistas remarcaron claramente lo que debieron padecer los solicitantes con ocasión de los violentos episodios que significaron tanto el previo desplazamiento como el abandono y la venta del bien; aspectos todos que se tuvieron por plenamente demostrados siendo que no se aportó prueba alguna para infirmar tanto la presunción de veracidad devenida del dicho de las víctimas o los demás elementos de juicio arriba analizados.

De lo otro, esto es, de la especial buena fe exenta de culpa, dado que no se equipara con la “simple” para así distinguirlas de algún modo, demanda, a diferencia de ésta, cabal comprobación. Propósito que no se colma con alegar que alguien se hizo dueño de un predio tal cual se haría en el tráfico ordinario, frecuente y usual de las cosas, esto es, verificando sin más lo que muestran los registros públicos sobre el estado de la propiedad. Pues en cuenta debe tenerse que el fenómeno del despojo y abandono de las tierras provocado por cualesquiera de los sucesos que pueden ubicarse dentro de un contexto de “conflicto armado”, difícilmente puede encuadrarse dentro de una situación de “normalidad”. Por eso mismo, es casi que de sentido común exigirle a quien se arriesga a negociar un fundo en escenarios semejantes, que multiplique sus precauciones y pruebe qué previas gestiones y averiguaciones hizo para garantizar la plena legalidad del pacto.

Lo excepcional de la figura se explica porque el legislador partió de dos claros supuestos que se complementan y que fueron ideados con el preciso fin de dotar de especial protección a la víctima del abandono y/o despojo: uno primero, consistente en allanarle el camino para que de ese modo le sea mucho muy fácil y expedito alcanzar y probar su derecho en tanto que, de otro lado, y en contraste, que fuere mejor su contradictor el llamado a soportar el oneroso gravamen de justificar plenamente y más allá de toda duda, la razón que le habilitaba para estar en el bien. Ambos destinados a evitar que se termine cohonestando lo mal habido bajo la sola apariencia de legalidad.

Por razones como esas, en estos asuntos la buena fe cimentada en un error no culpable comporta, sin duda, una ardua tarea de demostración: de un lado, débense derruir cabalmente las presunciones que la propia Ley consagra a favor de la víctima<sup>82</sup> y que apliquen para el

---

<sup>82</sup> “ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima

caso en concreto y, del otro, quizás más difícil pero no por eso relevado de cumplirlo: acreditar debidamente la realización de gestiones de aquellas que aconseja la prudencia; mismas con las que actuaría cualquier persona sensata en un entorno relativamente similar para así obtener la debida certeza sobre la legitimidad del negocio por la que adquirió el bien<sup>83</sup>. Se trata, pues, de soslayar cualquier posibilidad de mácula que pueda recaer sobre su correcto comportamiento.

En buen romance: que el interesado sea capaz de hacer creer, fundadamente, que fue vivamente escrupuloso al efecto de cerciorarse acerca de lo que por entonces acontecía respecto del inmueble y que, a pesar de semejante aplicación, dedicación y precaución, no pudo sin conocer, percibir o advertir alguna irregularidad que pudiese afectar la contratación que se hiciera sobre éste. O como lo explicase con suficiencia la H. Corte Constitucional, la buena fe aquí exigida se “(...) *acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación (...)*”<sup>84</sup>.

Traduce que la prueba aquí requerida debe apuntar no tanto con circunstancias que toquen con esa noción puramente “moral” de la buena fe y alusivas con la “conciencia” del pactante (buena fe subjetiva) cuanto con la demostración de los actos exteriores que devinieron por quien sostiene esa conducta interior (denominada también “buena fe objetiva” o “subjetiva especial”). De dónde, para propósitos semejantes

---

en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.

<sup>83</sup> En ese sentido, viene refiriendo la H. Corte Constitucional que “Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa” ([Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 28 de agosto de 2003 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO](#) reiterada en la [Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO](#)).

<sup>84</sup> [Ídem. Sentencia C-820 de 18 de octubre de 2012. Magistrado Ponente: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.](#)

no resulta ni con mucho suficiente la mera manifestación de que se tenía la “convicción” o “creencia” o “pensamiento” de estar actuando correctamente sino la efectiva comprobación de que así se comportó; en otros términos, que su conducta positiva y externa -que cabe acreditar por cualquiera de los medios autorizados por la Ley- estuvo de veras signada por la rectitud y por consecuencia, que nada hay que reprocharle.

A fin de cuentas, en estos escenarios corre con la obligación de acreditar esa “carga de actividad y dedicación”; misma que no resulta extraña en el derecho si por ejemplo se trae a cuento lo que indica el artículo 1604 del Código Civil cual exige que “(...) *la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo (...)*” y que es emanación particular de esa regla concreta de justicia que impide conceder amparo a quien por descuido o negligencia no advirtió lo que con mediana prudencia hubiere podido prever o averiguar como tampoco a quien procede con intenciones protervas venidas del engaño.

Casi sobra decir que al contradictor no le queda alternativa distinta, si desde luego quiere evitar la consecuencia adversa que deriva de su incumplimiento en la medida en que cualquier descuido en esa labor se reprende con dureza pues es visto como el resultado de haber obrado con injustificable laxitud y candidez.

En este caso, sin embargo, de cara a lo que muestra el expediente, bien lejos estuvo el opositor de conquistar ese objetivo.

Porque, sin desconocer que no existe prueba alguna que deje ver que de algún modo el comprador RAMIRO LATORRE SUÁREZ o su hijo FREDY -quien ocupa la casa- fueron partícipes o propiciadores del abandono del bien ni cabe acusar que pretendieron aprovecharse de la manifiesta debilidad de los solicitantes con ocasión de los perversos hechos que provocaron su desplazamiento, por supuesto que se



hicieron al predio (2013) habiendo pasado casi dieciocho años desde su previa dejación por las víctimas (1995), a pesar de ello su comportamiento en aras de desentrañar la real situación del bien con miras a su adquisición, no fue precisamente el más acucioso a propósito que, conforme se determina de las evidencias que refleja el proceso, en vez de demostrar las previas gestiones de indagación y comprobación que adelantaron -sobre todo el comprador- con miras a despejar y prevenir a partir de entonces y a futuro cualquier eventual sombra o inconveniente frente a las gestiones realizadas en orden a lograr su propiedad, a duras penas les pareció bastante con atenerse a lo que reflejaban los títulos de dominio y hasta ahí.

Nótese en efecto que actividades tales se limitaron, tal cual él mismo lo admitió, a solamente inquirir a sus anteriores propietarios sobre las razones de la venta explicando a ese respecto que *“(...) yo le preguntaba a la señora Yasmín que si (...) la zona era tranquila para vivir y ella me dijo que sí, que era muy tranquilo; que ellos tenían varios años de vivir ahí y no habían tenido ningún problema. Yo le preguntaba también por qué la vende y entonces me contestaba que ella se iba para Medellín, entonces hicimos el arreglo, hicimos el negocio y yo había visto el certificado de tradición y había visto que estaba hipotecada a ‘Adatel’ (...)”* lo que le pareció bastante para seguidamente proceder sin más a realizar la compra acaso creyendo, erróneamente desde luego, que de tan tibia manera colmaba su carga probatoria en este especial asunto. Lo que no era suficiente según quedó visto desde que, se itera, el opositor llega a estos escenarios gravado con una carga demostrativa tan estricta que, cualquier descuido en esa labor, se reprende con dureza pues es visto como el resultado de haber obrado con injustificable laxitud, indolencia y porfía.

Del caso es reiterar que esa alegada condición no cabría entenderse aquí configurada sino en tanto el opositor hubiere probado que se aplicó con estrictez a verificar cuanto antecedente pudiese afectar

la negociación de la vivienda que por entonces planeó adquirir. Puntales que aquí lejos quedaron de demostrarse pues que le faltó algo más de indagación sobre las situaciones de violencia que eventualmente pudieren haber afectado a CARLOS ARTURO y BERTHA EUGENIA de quienes debía conocer habían sido los previos dueños -así lo dice el registro inmobiliario-; datos que, por ejemplo, podría haberle comentado su cercana vecina y declarante ADALGIZA ROSA SALGADO CASTILLO, de quien arriba se mencionó, algo supo sobre las condiciones en que aquellos tuvieron que dejar abandonado ese predio de un momento a otro<sup>85</sup>. Muy en cuenta debe tenerse que la señalada deponente vive en el conjunto El Cortijillo hace más de treinta años, lo que le permitió distinguir a varios de sus residentes, entre ellos, tanto al aquí contradictor como a su hijo FREDDY, al punto que no solo supo que RAMIRO LATORRE fue quien “compró”<sup>86</sup> la casa a la que alude este proceso sino que, más aún, estuvo al tanto de pormenores tales como que él “(...) le compró a Jazmín (...) ya hace unos añitos, como unos tres años (...)”<sup>87</sup>; adicionalmente, que el dicho terreno era utilizado por FREDDY quien “(...) tiene una empresa de leche, queso, cuajada (...)”<sup>88</sup> sino además que previamente a esa adquisición, ya había vivido en arriendo por “(...) unos años (...)”<sup>89</sup> en una casa ubicada justo en ese mismo barrio la cual “(...) era de un señor de Ecopetrol que la tenía arrendada (...)”<sup>90</sup> e incluso, hasta se percató de que allí “(...) vivió con la esposa, los hijos y los nietos (...)”<sup>91</sup> de lo cual dijo estar al corriente porque “(...) es que ellos vivían diagonal a mi casa (...)”<sup>92</sup>. Todo ello sin descontar que el propio FREDDY igualmente conocía de ese barrio con antelación pues que allí también vivía su suegra LUZ MIL GÁLVEZ RINCÓN.

<sup>85</sup> “(...) una vez se regó en el barrio el cuento que cogieron al vecino Carlos Cano (...)” ([Actuación N° 109. Récord: 00.05.22](#)) “(...) cuando cogieron al vecino Carlos Cano, ellos se fueron, abandonaron ahí y se fueron, de ahí no supe yo más nada de la vida de ellos (...)” ([Actuación N° 109. Récord: 00.07.32](#)).

<sup>86</sup> [Actuación N° 109. Récord: 00.12.05.](#)

<sup>87</sup> [Actuación N° 109. Récord: 00.12.10 a 00.12.16.](#)

<sup>88</sup> [Actuación N° 109. Récord: 00.14.54.](#)

<sup>89</sup> [Actuación N° 109. Récord: 00.13.03.](#)

<sup>90</sup> [Actuación N° 109. Récord: 00.12.53.](#)

<sup>91</sup> [Actuación N° 109. Récord: 00.13.50.](#)

<sup>92</sup> [Actuación N° 109. Récord: 00.12.35.](#)

Tampoco las declaraciones aportadas apuntalan esas alegaciones pues a la postre nada dicen en torno de esas previas gestiones averiguativas del opositor para hacerse con el predio que en realidad era cuanto importaba acreditar más allá de toda duda. Y aquí no hay tal.

Conjunción de situaciones que no dejan ver al opositor con esa ubérrima buena fe que en el punto es exigida. Sencillamente porque no se probó la debida prevención sobre las circunstancias que circundaban la negociación del inmueble en el que mostró interés, lo que de suyo enseña que no obró con esa extrema “diligencia y cuidado” que tanto se ha querido resaltar.

Traduce que en circunstancias como las referidas, no hay cómo concluir que se trate de adquirente de buena fe “exenta de culpa”. Por ende, que sus alegaciones a ese respecto no tienen visos de prosperidad.

### **3.3. De los Segundos Ocupantes.**

Comiéntase diciendo que a partir de algunas decisiones de los Jueces y Magistrados de Restitución de Tierras a las que le siguió la atención de la propia Corte Constitucional<sup>93</sup> y por las razones allí explicadas, se llegó al convencimiento que en este linaje de asuntos, la situación procesal del opositor y/o actual habitante del predio solicitado, ameritaba distinción en algunas circunstancias, especialmente, en los supuestos de los denominados “segundos ocupantes”<sup>94</sup> que se

---

<sup>93</sup> [Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA](#); [Sentencia T-367 de 12 de julio de 2016. Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS](#); [auto A373 de 23 de agosto de 2016. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA](#) y [Sentencia T-529 de 27 de septiembre de 2016. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO](#).

<sup>94</sup> “Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre. Los Principios [Pinheiro] se ocupan de este fenómeno partiendo de la base de que la ocupación secundaria de hogares de personas desplazadas a menudo constituye un obstáculo para el retorno. En

corresponden con esas personas que, encontrándose en el terreno, amén de no haber propiciado o participado del despojo ni sacar provecho de éste, ostentaren alguna condición de vulnerabilidad y en tanto que, además, no tuvieren otro lugar en cuál vivir y/o derivaren del fundo mismo su único sustento<sup>95</sup>. En contextos tales, la comentada regla probatoria del artículo 88 de la Ley 1448, debe ceder bien para flexibilizarse o inaplicarse según fuere el caso, atendiendo para ese efecto las precisiones que se acotasen en la indicada Sentencia C-330 de 2016<sup>96</sup>.

Lo que luego reafirmó detallando, en el Auto 373 de 2016, que calificación como esa reclama verificar: *“(a) si participaron o no voluntariamente en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado; (b) la relación jurídica y fáctica que guardan con el predio (es necesario establecer si habitan o derivan del bien sus medios de subsistencia) (...)”* explicando enseguida que la conclusión en torno de si una determinada persona ostenta esa condición penderá decididamente de que se logre demostrar esa *“(...) relación específica que el segundo ocupante guarda con el predio restituido, ya sea habitándolo o derivando del mismo sus medios de subsistencia, y a las necesidades insatisfechas que se pueden ver involucradas con su pérdida. La ‘relación’ segundo ocupante-predio restituido-necesidades*

---

efecto, la ocupación secundaria a gran escala ha impedido en el pasado el éxito de los esfuerzos de retorno en Azerbaiyán, Armenia, Ruanda, Bufan, Bosnia Herzegovina, Croacia, Georgia, Kósovo y otros lugares. La posesión no autorizada de viviendas y patrimonio es frecuente tras los conflictos armados. Si bien determinados casos de ocupación secundaria han de ser a todas luces revocados (sobre todo si la ocupación en cuestión ha servido como instrumento de limpieza étnica en el marco de un conflicto de este tipo, o si es fruto del oportunismo, la discriminación, el fraude o la corrupción), no hay que olvidar la necesidad de proteger a los ocupantes secundarios frente a la indigencia así como frente a desalojos injustificados u otras posibles violaciones de derechos humanos (...)” ([Manual sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y personas desplazadas. Aplicación de los ‘Principios Pinheiro’](#). Marzo, 2007. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos).

<sup>95</sup> “(...) que habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio” ([Sent. C-330 de 2016](#)).

<sup>96</sup> “Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo. “No es posible ni necesario efectuar un listado específico de los sujetos o de las hipótesis en que se cumplen estas condiciones. Ello corresponde a los jueces de tierras, quienes deben establecer si la persona cumple todas las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta” ([Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA](#)).

*insatisfechas es, por lo tanto, el resorte que debe guiar las decisiones de los jueces de restitución para definir las medidas de asistencia y atención que pueden ser adecuadas para proteger a esa población”<sup>97</sup>.*

Quedó así establecido, entonces, que los “segundos ocupantes” que ameritan esa singular protección son aquellos que “(...) *habitan en el predio objeto de restitución o derivan de ellos su mínimo vital*), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio”<sup>98</sup>.

Trátase de presupuestos concurrentes, cual significa que deben reunirse todos para obtener el derecho que de tan singular manera se prodiga.

En el asunto de marras, con miras a definir si la situación del opositor ameritaba el invocado reconocimiento, se pidió elaborar un informe de caracterización que fue rendido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; mismo que, dicho sea de paso, en ningún caso puede ser necesariamente vinculante desde que, por una parte, y cual dijere en su momento la H. Corte Constitucional, si bien “(...) *constituyen insumos relevantes (...)*”, de todos modos “(...) *pueden ser acogidos o rechazados por los funcionarios judiciales, en el marco de su competencia (...)*” amén que entre varias razones, en veces esas apreciaciones vienen mayormente soportadas en las solas manifestaciones de quienes resultan ser directos interesados en obtener beneficio lo que, por sí solo, quizás termine afectando la fidelidad de las reseñas allí recopiladas. Significa que la valoración de datos tales siempre queda sujeta al mayor o menor grado de certeza que de allí se obtenga sin perjuicio del análisis de otros elementos probatorios obrantes en el proceso como de diversas

---

<sup>97</sup> [Ídem. Auto A373 de 23 de agosto de 2016. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.](#)

<sup>98</sup> [Ídem. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.](#)

circunstancias de cuya averiguación se obtenga el convencimiento para establecer esa calificación judicial de “vulnerabilidad”.

Con esas previas advertencias, se aplica entonces el Tribunal a auscultar la singular situación de quienes fungen aquí como contradictores.

En el reporte de caracterización presentado<sup>99</sup> se advierte prontamente que el acá opositor no es precisamente vulnerable desde que, amén que en el total de porcentaje de “privaciones” del IPM<sup>100</sup> obtuvo un puntaje de “0”<sup>101</sup>, cual traduce que no soporta pobreza alguna, es palmar que por fuera del dominio del predio aquí reclamado, cuenta asimismo con dos propiedades más, una ubicada en Floridablanca (Santander)<sup>102</sup> -en donde habita- y la otra en Bucaramanga<sup>103</sup>, en razón de lo cual, entre varias precisiones, la entidad encargada de elaborar el citado trabajo, concluyó que “(...) *Ramiro Latorre Suarez, NO cumple con los requisitos de ocupante secundario (...)*” en tanto que “(...) *NO hay afectación alguna al derecho a la vivienda, debido a que de su propio dicho el caracterizado, informó que no reside en el inmueble objeto de restitución (...)*” como tampoco se afecta su mínimo vital dado que este lo obtiene merced a la “(...) *pensión de jubilación que recibe por parte de ECOPETROL, cómo (sic) su principal fuente de ingresos (...)*”. En suma: que se descarta de plano su condición de segundo ocupante y la eventual medida de atención a su favor.

<sup>99</sup> [Actuación N° 21.](#)

<sup>100</sup> “En Colombia existen 2 indicadores oficiales y complementarios para la medición de pobreza (DNP, 2012): 1) la pobreza monetaria, que mide el porcentaje de la población con ingresos por debajo del mínimo de ingresos mensuales definidos como necesarios para cubrir sus necesidades básicas, y 2) la pobreza multidimensional, calculada con el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), que mide los hogares con privaciones en 5 dimensiones básicas de bienestar, distintas a la carencia de ingresos (Las dimensiones del IPM son: 1) condiciones educativas del hogar, 2) condiciones de la niñez y juventud, 3) trabajo, 4) salud, y 5) servicios públicos domiciliarios y vivienda).

“Si bien ambas mediciones buscan aproximarse al nivel de pobreza de la población, las 2 lo hacen desde diferentes enfoques (...) la noción multidimensional define la pobreza como la ausencia de oportunidades o de acceso a unos mínimos de ‘capacidades’ necesarios para el desarrollo de cada persona (...)” (Subrayas del Tribunal) (En:

<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/Portal%20Territorial/KitSeguimiento/Pobreza/Publicaci%C3%B3n%20IpM%20deptal.pdf>).

<sup>101</sup> “Con base en la metodología del Índice de Pobreza Multidimensional del Departamento Nacional de Planeación, el hogar registra un porcentaje de 0 sobre 100 (0%/100%), debido a que no se encontró privación en las variables estudiadas. Es de mencionar que según el IPM el porcentaje para que un hogar se encuentre con índice de pobreza multidimensional es de 33.3%” (Sic) ([Actuación N° 21. p. 8](#)).

<sup>102</sup> [Actuación N° 21. p. 59 a 64.](#)

<sup>103</sup> [Actuación N° 21. p. 65 a 69.](#)

Con todo, dando cuenta lo que reveló el mismo opositor RAMIRO LATORRE en punto de que el fundo de aquí se trata se adquirió con la puntual empresa de que fuere ocupado por su hijo FREDDY RAMIRO para efectos de que residiere y al propio tiempo estableciere allí su empresa de derivados lácteos<sup>104</sup>, asunto que admitió este último<sup>105</sup> y del que la propia Unidad hizo mención explicando en el dicho informe que *“(...) el predio reclamado se compró con el único propósito de solucionar el problema de vivienda a su hijo Freddy, su nuera y sus nietos (...) el predio solicitado en restitución se encuentra habitado por su hijo el señor Fredy Latorre González y su familia, quienes presuntamente cuentan con una fábrica artesanal de quesos dentro del fundo, y su mínimo vital depende económicamente del mismo; razón por la cual, en caso de darse una eventual restitución, el núcleo familiar que habita en el predio, sería afectado (...)”*<sup>106</sup> siendo que la ejecución de cualquier orden en torno del señalado inmueble acaso conllevaré de suyo el avieso resultado de afectar los derechos a la vivienda y vida digna de FREDDY RAMIRO LATORRE, de quien en realidad no se hizo un concreto y personalizado estudio de caracterización para determinar sus contingentes vulnerabilidades, se considera pertinente diferir la decisión sobre el destino del indicado terreno hasta cuando se realice el mentado trabajo que permita verificar si éste, en tanto actual ocupante del bien, ostenta o no respecto de él, la condición de “segundo ocupante”.

#### IV. CONCLUSIÓN:

---

<sup>104</sup> “(...) en vista de que Freddy, él estaba sin empleo y me había presentado un plan de lo que quería hacer, entonces yo le dije: ‘bregue a conseguir una casa más o menos de tal valor y la compramos y montas ahí la fábrica’. Entonces la suegra de él, que vivía en Cortijillos, le ayudó o nos ayudó a buscar la casa en ese barrio y ellos la miraron y les gustó me avisó a mí; yo vine, fui a verla y me gustó la casa, entonces hablamos con la señora Yazmín, una de las dueñas y después con el esposo y llegamos al acuerdo de negociar la casa (...)” ([Actuación N° 108. Récord: 00.14.35 a 00.16.49](#)).

<sup>105</sup> “(...) esa casa la compró mi señor padre para un proyecto de vida que yo le había planteado a él de la fábrica de queso y para yo, mi vivienda; esa casa se adquirió porque anteriormente yo vivía donde mi suegra y vivía en la tercera cuadra, más o menos dos años viví con ella (...) después me ocupé de decirle a mi padre que ‘hay una casa en tales condiciones en el barrio, la están vendiendo’ y ya; pues él vino, la miró con los dueños que eran la señora Yazmín, el señor Zambrano y miraron, negociaron, les dio una plata, un vehículo y compró esa casa de buena fe (...)”<sup>105</sup>([Actuación N° 115. Récord: 00.02.12 a 00.03.28](#)).

<sup>106</sup> [Actuación N° 21. p. 10 y 12.](#)

Por las razones antes expuestas se concederá la protección del invocado derecho fundamental a favor de CARLOS ARTURO CANO AMAYA y BERTHA EUGENIA VERTEL DE CANO y su núcleo familiar, para cuyo efecto se dispondrá la restitución por equivalencia en las circunstancias antes vistas. De igual forma, se declarará impróspera la oposición y no probada la buena fe exenta de culpa alegada por RAMIRO LATORRE SUÁREZ como tampoco la condición de segundo ocupante; empero, como en el fundo actualmente mora su hijo FREDDY RAMIRO LATORRE de quien, a la fecha, no se conoce con certeza si efectivamente califica o no como tal y si por lo mismo amerita a su favor la concesión de alguna medida de atención, la anulación de títulos como el cumplimiento de lo previsto en lo mandado en el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, esto es, la entrega del predio a favor de la Unidad de Tierras, se diferirán hasta cuando se decida ese aspecto, para lo cual, entonces, se ordenará realizar el correspondiente trabajo de caracterización que permita dilucidar el aspecto en ciernes.

Finalmente, en tanto en este asunto no aparecen configurados los precisos supuestos señalados en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se abstendrá el Tribunal de efectuar condena en costas.

#### **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo así expuesto, la **Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. AMPARAR** en su derecho fundamental a la restitución de tierras a BERTHA EUGENIA VERTEL DE CANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.930.215 y a CARLOS ARTURO CANO



AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.624.425, así como a su grupo familiar integrado para la fecha del desplazamiento por ANA MARÍA CANO VERTEL, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.543.194; PILAR EUGENIA CANO VERTEL, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098.612.90; y JUAN NICOLÁS CANO VERTEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098.732.414, conforme con los considerandos que preceden.

**SEGUNDO. DECLARAR** impróspera la oposición formulada por RAMIRO LATORRE SUÁREZ, por las razones arriba enunciadas. **NEGARLE** asimismo tanto la calidad de adquirente de buena fe exenta de culpa como la condición de “segundo ocupante”, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**TERCERO. RECONOCER** a favor de BERTHA EUGENIA VERTEL DE CANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.930.215 y de CARLOS ARTURO CANO AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.624.425, la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** de que tratan los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Por tal virtud, se dispone:

(3.1) **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y con cargo a los recursos del Fondo de esa misma entidad, que en los términos previstos en el artículo 37 del Decreto 4829 de 2011, compilado ahora en el Decreto 1071 de 2015, titule y entregue a los solicitantes, un inmueble por equivalente, similar o de mejores características al que fue objeto del proceso, de naturaleza urbana o rural, ubicado en el lugar que los accionantes elijan, cuya búsqueda deberá sucederse de manera concertada con los beneficiarios de esta sentencia. Para tales efectos, el Fondo de la UAEGRTD deberá observar las previsiones que sobre

esa comentada forma de reparación contempla el señalado Decreto 4829, reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016, así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC.

(3.2) En consideración a las disposiciones establecidas en el párrafo 4º del artículo 91 y el artículo 118 de la Ley 1448, la titulación del bien a entregar por equivalente, se realizará por partes iguales a favor de BERTHA EUGENIA VERTEL DE CANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.930.215 y de CARLOS ARTURO CANO AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.624.425.

Para iniciar los trámites, se concede al Fondo de la Unidad el término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia y para la compensación se deberá concretar en el término máximo de UN (1) MES, vencido el cual, deberá hacer su entrega material.

(3.3) **DIFERIR** la decisión sobre la anulación de la Escritura Pública N° 2414 de 30 de agosto de 1996 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Barrancabermeja así como de los demás actos que le sucedieron a éste, hasta cuando se defina la condición de segundo ocupante de FREDDY RAMIRO LATORRE GONZÁLEZ y su familia.

(3.4) **DIFERIR** por el mismo motivo, lo concerniente con la cancelación de las cautelas dispuestas por cuenta de este asunto.

(3.5) **DIFERIR** igualmente y por esa exacta razón, la orden a BERTHA EUGENIA VERTEL DE CANO y a CARLOS ARTURO CANO AMAYA, para que, por efectos de la reparación en equivalencia, suscriban a favor del Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DESPOJADAS, el instrumento público por el que deberían ceder los derechos de propiedad que volverían a ellos respecto del predio urbano ubicado en la Carrera 35E N° 74-28 de la Urbanización El Cortijillo del municipio de Barrancabermeja (Santander), el cual cuenta con un área de 147,33 m<sup>2</sup> y al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 303-16262 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y el número predial 68081010602480016000.

**CUARTO. ORDENAR al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos** del lugar en el que se localice el predio compensado, en coordinación con la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, lo siguiente:

(4.1) **INSCRIBIR**, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se entregue por equivalencia, además de la medida de protección establecida en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiados con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la UAEGRTD, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días.

(4.2) **INSCRIBIR** la medida de protección de la restitución preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se entregará en compensación a favor de los solicitantes, para resguardarles en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia. SE CONCEDE el término de diez (10) días para cumplir estas órdenes, luego de que sea traditado el bien compensado.

**QUINTO. APLICAR** a favor de los beneficiarios de la compensación, la exoneración del pago de impuesto predial u otras cargas fiscales, tasas o contribuciones, en tanto así lo autoricen los términos contenidos en el Acuerdo del respectivo municipio en el que se encuentre ubicado el escogido inmueble. Para el efecto, se **ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** que, una vez realizada la compensación, informe inmediatamente al alcalde del lugar correspondiente para que aplique el beneficio.

**SEXTO. ORDENAR** al Director de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que, teniendo en cuenta el municipio en el que se encuentren domiciliados los beneficiarios aquí reconocidos, proceda a: **i)** Incluirlos en esta providencia, en el correspondiente registro -RUV- respecto de los hechos arriba analizados, si ya antes no lo hubieren sido por estos mismos y exactos supuestos; **ii)** Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI- sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá hacer contacto con ellos, brindarles orientación y disponer de una ruta especial de atención; **iii)** Determinar la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los sucesos a que alude el literal **i)** anterior y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente en relación con la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones téngase en cuenta que se trata de un mandato judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la pertinencia de la indemnización, se les asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución N°

01049 de 15 de marzo de 2019, establece un procedimiento diferenciado y prevalente en relación con *“obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales”*.

Para iniciar las gestiones acerca de este mandato, se concederá el término de **UN MES** contado a partir de la comunicación de esta decisión; asimismo, deberá rendir informes bimestrales sobre el cumplimiento.

**SÉPTIMO. ORDENAR** al Director de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -Dirección Territorial Magdalena Medio-** lo siguiente:

(7.1) En el evento en que respecto de la ordenada compensación por equivalente, los solicitantes optaren por la entrega de un bien urbano, postularles, si fuere el caso, de manera prioritaria en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad operadora seleccionada por la entidad competente para subsidios de inmueble urbanos y, si escogen un rurales, hacerlo entonces a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, responsable de la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural, para que se otorgue la solución de vivienda conforme con la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017.

(7.2) Incluir por una sola vez a los reclamantes en el programa de “proyectos productivos” si el predio seleccionado es rural, o de autosostenibilidad, de ser urbano, para que, cuando les sea entregado el respectivo inmueble en compensación, se les brinde la correspondencia asistencia técnica a fin de que implementen, de ser procedente, un proyecto en virtud de lo previsto en el artículo 130 *ejusdem* atendiendo para el efecto, la vocación del uso potencial del correspondiente suelo bajo los parámetros y criterios de racionalidad,

sostenibilidad y seguridad establecidos en los artículos 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011.

Una vez realizada la postulación respectiva, la entidad operadora tiene **UN MES** para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, sin superar el término de quince (15) meses.

**OCTAVO. ORDENAR** al **alcalde del municipio de Floridablanca** (Santander) lugar de residencia de los solicitantes, lo siguiente:

(8.1) Que a través de su Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, de manera prioritaria y con enfoque diferencial garantice a los solicitantes y su núcleo familiar, la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas, si fuere el caso.

(8.2) Que a través de su Secretaría de Educación o la entidad que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de los reclamantes y su núcleo familiar para garantizarles, si es del caso, el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme con lo previsto el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

Las entidades mencionadas para el cumplimiento de lo aquí dispuesto se les concede el término máximo de **UN MES**, contados a partir de la notificación de esta sentencia. Vencido dicho término deberá presentar informes detallados del avance de la gestión encomendada.

**NOVENO. ORDENAR** al Director del **Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” -Regional Santander-** que ingrese a los solicitantes y a su grupo familiar, sin costo alguno para ellos, y mediando su consentimiento, en los programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos, de acuerdo con sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, y con el fin de apoyar su autosostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término **UN MES**.

**DÉCIMO. ORDENAR** a los Comandantes de las **Fuerzas Militares de Colombia** y de la **Policía Nacional -Santander-** que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad de los solicitantes y su grupo familiar. Esas autoridades deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

**DÉCIMO PRIMERO.** Mientras se recaban las pruebas en orden a determinar si **FREDDY RAMIRO LATORRE GONZÁLEZ** califica o no como segundo ocupante, se dispone:

(11.1) **MANTENER** las inscripciones y medidas cautelares contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria números 303-16262 cuyo registro fuere dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, hasta nueva orden. Oficiese en ese sentido al **Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja**.

(11.2) **MANTENER** por igual la orden de suspensión de procesos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que se

adelanten ante autoridades públicas o notariales en los cuales estuvieren comprometidos derechos sobre el señalado inmueble.

**DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR** a la Dirección Nacional de Fiscalías -Grupo de Tierras-, para que inicie e investigue, si ya no lo hubiere hecho, los supuestos por los que resultaron víctimas BERTHA EUGENIA VERTEL DE CANO, CARLOS ARTURO CANO AMAYA y los miembros de su familia, que generaron su desplazamiento forzado. Oficiése remitiéndole copia de la solicitud de restitución y sus anexos y los folios que corresponden a este fallo.

**DÉCIMO TERCERO. ADVERTIR** a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -Dirección Territorial Magdalena Medio-.

**DÉCIMO CUARTO.** Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO QUINTO. NOTIFICAR** esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LIBRAR** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la secretaría de esta Corporación.

*Proyecto aprobado según consta en el Acta N° 028 de 30 de junio de 2020.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**



**Los Magistrados**

*Firma Electrónica*

**NELSON RUIZ HERNÁNDEZ**

*Firma Electrónica*

**AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA**

*Firma Electrónica*

**BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA**